

### III.Otras disposiciones y actos

#### AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

##### *Aprobación definitiva del acuerdo de modificación de las ordenanzas fiscales y ordenanza general de precios públicos para el ejercicio 2023*

202212270096165

III.4639

Adoptado por este Ayuntamiento Pleno el 10 de noviembre de 2022 el acuerdo provisional de modificación de las ordenanzas fiscales y ordenanza general de precios públicos para el ejercicio del 2023. No habiéndose presentado reclamaciones contra dicho acuerdo provisional durante el plazo de treinta días de exposición al público. Publicado en el Boletín Oficial de La Rioja número 217, de fecha 11 de noviembre de 2022, queda definitivamente adoptado el acuerdo de referencia, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, a continuación se inserta el acuerdo de modificación de las ordenanzas fiscales y ordenanza general de precios públicos para el ejercicio 2023 así como los artículos modificados de las mismas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente al de su entrada en vigor.

Contra dicho acuerdo y sus modificaciones, podrá interponerse de conformidad con el artículo 19 de dicho Real Decreto Legislativo, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Rioja en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño a 29 de diciembre de 2022.- El Alcalde, Pablo Hermoso de Mendoza González.

El Ayuntamiento Pleno, sobre la base de los siguientes:

Fundamentos:

1. El acuerdo de la Junta de Gobierno Local por el que se aprueba el proyecto de modificación de las ordenanzas fiscales y ordenanza general de precios públicos para el ejercicio 2023 de fecha 26 de octubre de 2022.
2. El Dictamen del Tribunal Económico Administrativo de este Ayuntamiento de fecha 7 de octubre de 2022.
3. El Informe del Interventor de fecha 21 de octubre de 2022.
4. El Dictamen de la Comisión informativa del Pleno de fecha 3 de noviembre de 2022.
5. El Artículo 111 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, los artículos 15 a 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 91 y siguientes del Reglamento Orgánico del Pleno de éste Ayuntamiento.

Adopta los siguientes Acuerdos:

Primero:

Aprobar provisionalmente la modificación de las ordenanzas fiscales y ordenanza general de precios públicos para el ejercicio 2023, las cuales habrán de regir a partir del 1 de enero del año 2023, según modificaciones recogidas en Anexo adjunto.

Segundo:

Dar al expediente la publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento, en un diario de los de mayor difusión de la comunidad autónoma y en el Boletín Oficial de La Rioja, por plazo de 30 días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://www.logroño.es>].

Tercero:

Elevar a definitivo el presente Acuerdo, si en el periodo de exposición pública no se interpusiera reclamación alguna contra el mismo.

Cuarto:

Las anteriores modificaciones entrarán en vigor el día 1 de enero de 2023 y regirán en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

#### ANEXO

1. Se modifican los títulos de dos Ordenanzas:

Se modifica el título de la Ordenanza Fiscal nº 1 añadiendo el término fiscal y quedando su redacción como sigue:

“Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección tributaria”.

Se modifica el título de la Ordenanza nº 24, en la que se elimina el término fiscal, y se incorpora el término general, quedando con la siguiente redacción:

“Ordenanza general reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades”.

2. A continuación se detallan las Ordenanzas fiscales que se modifican, junto con la nueva redacción de los artículos modificados:

Ordenanza Fiscal nº 1

Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección tributaria

Se modifican los artículos 1, 2.1, 3.2, 4.3, 5.2, 6.3, 8, 9, 10.5, 11.1, 11.5, 12, 13, 14, 15.2, 16, 19.1, 20.4, 21.4, 22, 23, 26, 28, 29, 30, 32.4, 33, 34, 35, 40.2, 41.3, 42, 43, 47, 49, 50, 51, 52.1, 53.1, 54, 55.2, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 64, 65, 67, 75.4, 76.2, 80 Bis.3, 81, 82.2, 91, 93.1, 95, 104, 104 Bis, 105, 106, 106 Ter.3, 106 Quáter, 106 Quinquies.2, 106 Sexies.3, 109, 110.2, 110 Ter, 110 Quáter, 110 Quinquies, 111.3, y la Disposición Final 2ª, tal y como se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza Fiscal General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en los artículos 11, 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 58/2003, General Tributaria, y el artículo 7 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que con carácter general, se aplicarán en la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de Derecho público municipales, excepto que en las correspondientes ordenanzas fiscales de cada tributo se contengan normas particulares.

2. Se dicta esta ordenanza fiscal para:

Regular aquellos aspectos procedimentales que pueden mejorar y simplificar la gestión, de posible determinación por el Ayuntamiento.

Regular aquellos aspectos comunes a diversas ordenanzas fiscales, evitando así la reiteración de los mismos.

Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo por parte del Ayuntamiento.

Informar a la ciudadanía de las normas vigentes así como de los derechos y garantías de los contribuyentes, cuyo conocimiento puede resultar de general interés en orden al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Ampliar la transparencia de la actividad pública, regulando el ejercicio de la publicidad activa y del derecho de acceso a la información, relativos a las funciones de gestión de los ingresos municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ordenanza fiscal se aplicará en la gestión de los ingresos de Derecho público cuya titularidad corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3. Aspectos generales.

2. La Alcaldía podrá delegar el ejercicio de competencias y la firma de resoluciones administrativas, salvo que legalmente se prohibiera tal delegación.

Artículo 4. Comunicaciones informativas y asistencia a los obligados al pago.

3. Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, presencialmente, a través de la oficina virtual del Ayuntamiento, o por cualquier otro medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales.

Las personas interesadas podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y oposición previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Artículo 5. Acceso a archivos.

2. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, especificando los documentos que se desea consultar.

La consulta deberá ser solicitada por la persona interesada y no podrá afectar la intimidad de terceras personas. Cuando el cumplimiento de estos requisitos resulte dudoso para los responsables de los servicios, será necesario que la Asesoría Jurídica informe (por escrito o verbalmente) sobre la procedencia de la consulta y valore si estos documentos contienen o no datos referentes a la intimidad de personas diferentes del consultante.

Artículo 6. Derecho a la obtención de copia de los documentos que obren en el expediente.

3. Cuando las necesidades del servicio lo permitan, se cumplimentará la petición del contribuyente en el mismo día. Si se trata de un número elevado de copias, o cuando otro hecho impida cumplir el plazo anterior, se informará a la persona solicitante de la fecha en que podrá recoger las copias solicitadas. Salvo circunstancias excepcionales, este plazo no excederá de diez días naturales.

El momento para solicitar copias es el plazo durante el cual se ha concedido trámite de audiencia, o en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

Artículo 8. Alegaciones y trámite de audiencia a la persona interesada.

1. Cuando los contribuyentes formulen alegaciones y presenten documentos antes del trámite de audiencia, se tendrán en cuenta unos y otros al redactar la correspondiente propuesta de resolución, haciéndose expresa mención de la circunstancia de su aportación en los antecedentes de ésta.

2. En los procedimientos de inspección, se dará audiencia a la persona interesada en los términos previstos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

3. En el procedimiento de recaudación, se dará audiencia en aquellas actuaciones en que así se prevea en la Ley General Tributaria o el Reglamento General de Recaudación.

4. En el procedimiento de gestión, se dará trámite de audiencia cuando, para la adopción de la resolución administrativa, se tengan en cuenta hechos o datos diferentes de los aportados por otras Administraciones o por la persona interesada.

En los procedimientos tributarios, se tendrá en cuenta lo previsto en la Sección II de esta ordenanza. En particular se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban acta con acuerdo o cuando esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso, el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

5. Especialmente, podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando se trate de rectificar meros errores aritméticos deducidos de los hechos y documentos presentados por el contribuyente.

Con carácter general, el plazo de audiencia será de diez días.

#### Artículo 9. Registros.

1. Podrán presentarse por las personas interesadas escritos dirigidos al Ayuntamiento por cualquiera de los medios siguientes:

- a) En el registro electrónico de este Ayuntamiento, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.

2. A efectos del cómputo de plazos para dictar resolución, se entenderá como fecha de presentación del correspondiente escrito la fecha de recepción en el registro de entrada municipal.

3. Registrado un documento, se estampará en el mismo nota expresiva de la fecha en que se inscribe y número de orden que le haya correspondido. La persona encargada del registro una vez efectuada la inscripción, procederá a distribuir los documentos entre los departamentos competentes, para su oportuna tramitación.

4. En ningún caso tendrán la condición de registro electrónico del Ayuntamiento los buzones de correo electrónico corporativo asignados al personal municipal.

#### Artículo 10. Cómputo de plazos.

5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese la persona interesada, e inhábil en este Municipio, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.

#### Artículo 11. Domicilio fiscal.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración Tributaria Local. Los obligados tributarios deberán comunicar expresamente su domicilio fiscal a la Administración Tributaria, y ésta podrá exigir que declaren el mismo.

El contribuyente puede establecer que en los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, la notificación se practique en el lugar que señale a tal efecto o, en su defecto, en el domicilio fiscal del mismo.

5. En el caso de personas físicas, el cambio de domicilio declarado en el padrón de habitantes y otros registros administrativos no supone una comunicación de cambio de domicilio fiscal y como tal no sustituye la obligada declaración tributaria indicada en el artículo 48.3 de la Ley General Tributaria. No obstante, la Hacienda Municipal, figurando como persona desconocida, ausente, dirección incompleta en el domicilio que conste como fiscal en la base de datos, de oficio podrá comprobar y rectificar el citado domicilio fiscal mediante consulta al padrón municipal u otras administraciones.

#### Artículo 12. Sede Electrónica. Identificación y firma de las personas interesadas.

1. La sede electrónica municipal es el sitio web que está a disposición de la ciudadanía en Internet y del cual es titular el Ayuntamiento, encargado de gestionarlo y administrarlo, por medio del cual la ciudadanía y las empresas pueden acceder a la información y a los servicios y trámites electrónicos.

2. Portal de Internet es el punto de acceso electrónico cuya titularidad corresponda a una Administración Pública, organismo público o entidad de Derecho Público que permite el acceso a través de Internet a la información publicada y, en su caso, a la sede electrónica municipal.

3. Las personas interesadas podrán identificarse electrónicamente mediante un certificado electrónico reconocido, expedido por prestadores incluidos en la "lista de confianza de prestadores de servicios de certificación", o utilizando la clave concertada expedida por el Ayuntamiento, cuyas condiciones se detallarán en cada momento en la sede electrónica.

4. Las personas interesadas podrán firmar a través de cualquier medio que permita acreditar la autenticidad de la expresión de su voluntad y consentimiento, así como la integridad e inalterabilidad del documento. Se consideran válidos a efectos de firma los sistemas de firma electrónica reconocida expedidos por prestadores de servicios citados en el apartado anterior, y también otros sistemas que el Ayuntamiento haya adoptado y cuyas condiciones se detallarán en cada momento en la sede electrónica.

5. Si alguna persona interesada no dispone de los medios electrónicos necesarios, su identificación o firma electrónica en el procedimiento administrativo podrá ser válidamente realizada por el personal funcionario del Ayuntamiento, si media consentimiento expreso de aquel.

6. En particular, en la sede electrónica se podrán realizar las siguientes funciones:

- a) Recibir notificaciones.
- b) Registro telemático de documentos dirigidos al Ayuntamiento, o expedidos por el mismo con destino a quienes lo hubieran solicitado.
- c) Consultar relación de documentos provistos de código de verificación electrónica, facilitando dicha comprobación.

Las actuaciones llevadas a cabo en esa forma tienen la misma validez que si se hubieran hecho en una oficina presencial.

7. El Ayuntamiento velará para que la difusión por Internet de datos personales de las ciudadanas y ciudadanos sea la imprescindible y proporcional. Asimismo, la difusión de datos personales por Internet tendrá la duración mínima necesaria para cumplir su finalidad.

Se adoptarán las medidas técnicas adecuadas para impedir el uso excesivo de captura e indexación de la información, por parte de los buscadores.

8. El Ayuntamiento accederá a las plataformas de intermediación desarrolladas por las Administraciones Públicas, para consultar automáticamente y por medios electrónicos los datos de las ciudadanas y ciudadanos, bien sea para eliminar la obligación de aportar documentos, bien para poder realizar comprobaciones de los datos, siempre que una ley habilite la consulta, o la persona otorgue su consentimiento. En particular, se consultará las bases de datos del Instituto Nacional de Estadística para conocer el domicilio de personas no residentes en el Municipio, cuando dicho dato resulte imprescindible para la práctica de notificaciones relativas a la gestión de ingresos de derecho público municipales.

Artículo 13. Actuación administrativa automatizada.

1. Se entiende por actuación administrativa automatizada cualquier actuación realizada íntegramente por medios electrónicos en el marco de un procedimiento administrativo y en la que no haya intervenido de forma directa el personal público.

2. La Tesorería y la Dirección de Gestión Tributaria formulará una propuesta de los procedimientos de gestión tributaria en donde se realice una actuación automatizada. En el expediente se definirán las especificaciones, programación, mantenimiento, supervisión, control de calidad y, en su caso, auditoría del sistema de información. Asimismo, se indicará el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación. La aprobación de la propuesta corresponde a la Alcaldía.

3. En cada procedimiento definido como susceptible de ser tramitado de forma automatizada, se determinará el sistema de firma electrónica a aplicar, que podrá ser sello electrónico del Ayuntamiento, o código seguro de verificación, el cual deberá permitir la comprobación de la integridad del documento mediante el acceso a la sede electrónica.

4. Los sistemas de firma electrónica que utilice el personal podrán identificarlo con referencia al cargo que ocupa en el Ayuntamiento, o podrán referirse sólo al número de identificación profesional de dicho personal.

5. En particular son susceptibles de tramitación administrativa automatizada:

- a) La generación y emisión de certificados de cumplimiento de obligaciones.
- b) Generación y emisión de acuses de recibo de notificaciones.
- c) Generación y emisión de copias electrónicas auténticas a partir de documentos electrónicos, o documentos en papel que hubieren sido digitalizados.
- d) Generación y emisión de comunicaciones, notificaciones y acuerdos consecuencia de los procedimientos a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

#### Artículo 14. Registro Electrónico.

1. El Registro Electrónico del Ayuntamiento de Logroño permite la presentación por medios electrónicos de solicitudes, escritos y comunicaciones vinculados a determinados procedimientos o trámites.

Los escritos y comunicaciones que se dirijan al Ayuntamiento por el registro electrónico deberán estar firmados con firma electrónica, o mediante clave concertada.

2. Por el registro electrónico se pueden recibir y remitir solicitudes, escritos y comunicaciones relativas a los trámites y procedimientos que se especifican en los siguientes artículos y que son los siguientes:

- a) Solicitud de certificados.
- b) Solicitud de domiciliaciones.
- c) Solicitud de aplazamientos y fraccionamientos de pago.
- d) Petición de corrección de errores.
- e) Instancias y recursos administrativos.

3. Todos los documentos que se reciban por vía telemática y hayan sido firmados con firma electrónica se registrarán informáticamente, con detalle de los siguientes datos, como mínimo:

- a) Identidad de la persona remitente
- b) Fecha y hora de recepción
- c) Número de registro
- d) Clave del contenido

4. La presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones podrá realizarse durante las 24 horas de todos los días del año; la fecha y hora oficial deberá figurar visible en la sede electrónica de acceso al registro.

5. El registro electrónico emitirá un mensaje de confirmación de la recepción de la solicitud, escrito o comunicación junto con la acreditación de la fecha y hora en que se produjo la recepción y una clave de identificación de la transmisión. El mensaje de confirmación, que se configurará de forma que pueda ser impreso o archivado informáticamente por la persona interesada y garantice la identidad del registro, tendrá el valor de recibo de presentación.

Se advertirá a la persona usuaria que la no recepción del mensaje de confirmación o, en su caso, la recepción de un mensaje de indicación de error o deficiencia de la transmisión implica que no se ha producido la recepción, debiendo realizarse la presentación en otro momento o utilizando otros medios.

6. Para los registros electrónicos se consideran días inhábiles los declarados como tales en el calendario nacional, en el calendario autonómico y en el calendario de fiestas de la provincia.

Los registros electrónicos no realizarán ni anotarán salidas de escritos y comunicaciones en días inhábiles.

7. La entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones recibidas en un día inhábil para el registro telemático se entenderá efectuada en la primera hora del primer día hábil siguiente. A estos efectos, en el asiento de la entrada se inscribirán como fecha y hora de presentación aquéllas en las que se produjo efectivamente la recepción, constandingo como fecha y hora de entrada las cero horas y un segundo del primer día hábil siguiente.

8. La recepción y la remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones dará lugar a los asientos correspondientes. Cada asiento en el registro electrónico se identificará con los siguientes datos:

- a) Un código de registro individualizado
- b) La identidad del órgano al que se dirige el documento electrónico.
- c) Procedimiento o trámite con el que se relaciona.
- d) Extracto del contenido del documento electrónico, indicando la existencia, si procede de anexos.

9. Se rechazarán los documentos electrónicos que se presenten en las siguientes circunstancias:

- a) Documentos dirigidos a organismos o administraciones diferentes del Ayuntamiento, excepto que se trate de las Administraciones citadas en el artículo 9 de esta ordenanza, o se hubiera celebrado el pertinente convenio para reconocimiento de los respectivos registros.
- b) Que contenga código o dispositivo susceptible de afectar la integridad o seguridad del sistema.

En el caso de documentos normalizados, cuando no se cumplimenten los campos requeridos como obligatorios; se requerirá su subsanación.

Artículo 15. Certificados telemáticos y copias electrónicas.

2. La expedición de un certificado telemático se realizará:

- a) A solicitud de la persona interesada, a quien le será enviado o puesto a disposición para su remisión al órgano que lo requiere.
- b) A instancia del órgano requirente, bien a iniciativa de la persona interesada, o del propio órgano requirente, siempre que cuente con el expreso consentimiento de aquél, salvo que el acceso esté autorizado por una ley. En este supuesto, la petición de certificado identificará el trámite o procedimiento para el que se requiere y hará constar que se dispone del consentimiento expreso de la persona interesada o la norma que lo exceptúe.

Artículo 16. Conservación y custodia de los documentos.



1. El Ayuntamiento archivará los expedientes electrónicos tramitados y los documentos expedidos en su Archivo Electrónico único dotado de seguridad informática para garantizar la conservación de los documentos y la verificación posterior de su integridad.
2. Los datos recibidos en escritos y comunicaciones dirigidas al Ayuntamiento por las personas interesadas se almacenarán tal y como fueron transmitidos al objeto de poder verificar posteriormente la firma y el contenido de los escritos.
3. La persona responsable del Archivo Electrónico controlará que los documentos a custodiar estén firmados electrónicamente por los órganos competentes. Asimismo, deberá establecer y mantener un eficaz sistema de localización asistida y controlar que ulteriores modificaciones de los equipos, o los soportes informáticos, no imposibiliten la reproducción de los documentos archivados.
4. La impresión de expedientes, escritos o comunicaciones archivados informáticamente, provistos del código de verificación correspondiente, generará documentos aptos para producir plenos efectos administrativos.
5. La gestión, conservación y archivo de la documentación que forma parte de los expedientes tramitados por el Ayuntamiento se realizará a través de un Archivo Electrónico único.

En uso de estos medios, los documentos que figuren en los expedientes tramitados por el Ayuntamiento, que se encuentren en soporte papel podrán convertirse en soporte magnético o a cualquier otro que permita la reproducción posterior en soporte papel a través de las técnicas de digitalización, microfilmación o de otros similares, siempre garantizando la integridad, la autenticidad y la conservación del documento, con la finalidad de racionalizar los archivos y obtener una fácil y rápida identificación y búsqueda de la documentación.

De acuerdo con las anteriores previsiones, el Servicio responsable del Archivo Municipal someterá a la Administración competente para dictar instrucciones sobre eliminación de documentación física, una propuesta de destrucción de aquellos documentos que se generan en gran volumen, relativos a actuaciones susceptibles de ser repetidas y tienen antigüedad superior a un año.

6. No obstante lo previsto en el apartado anterior, se conservarán, en todo caso, los documentos originales de acuse de recibo que correspondan a actuaciones llevadas a cabo en expedientes recaudatorios que se encuentren afectados por recursos administrativos pendientes de resolución o bien por procedimientos judiciales, tales como recursos contenciosos-administrativos, tercerías y otros procesos civiles o de cualquier orden judicial.

Artículo 19. Información general de relevancia jurídica.

1. Se publicarán en la sede electrónica:
  - a) Las ordenanzas fiscales, reguladoras de los tributos municipales, con su texto íntegramente actualizado
  - b) Ordenanzas y reglamentos aprobados, aplicables en la gestión y recaudación de precios públicos y otros ingresos
  - c) Instrucciones, acuerdos, circulares que supongan una interpretación de las ordenanzas, o tengan efectos jurídicos
  - d) Criterios administrativos para aplicar las normas reguladoras de los ingresos de derecho público
  - e) Texto de preguntas y respuestas que se realicen con frecuencia por los ciudadanos
  - f) Particularidades del régimen de revisión de los actos de gestión de ingresos, a instancia de la persona interesada
  - g) Régimen de revisión de oficio de los actos de gestión de ingresos

- h) Texto de las sentencias, sin datos personales, que resuelvan cuestiones jurídicas de interés general
- i) Modelos de declaraciones y autoliquidaciones, a presentar por las personas interesadas.

Artículo 20. Actuaciones particulares de información tributaria.

4. Los datos de carácter personal facilitados por los ciudadanos, por cualquier medio, así como otros datos con trascendencia para la gestión y recaudación de los ingresos de derecho público requeridos u obtenidos por el Ayuntamiento, se incorporarán a los ficheros de datos municipales. De tal actuación se informará a los ciudadanos.

Las personas interesadas podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento, portabilidad y oposición previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, mediante escrito dirigido a la Alcaldía.

Artículo 21. Consultas y trámites de forma presencial.

4. En la realización de trámites, presentación de peticiones y alegaciones, instados de forma presencial en las oficinas, y comprendidos en el ámbito de las Instrucciones sobre procedimiento simplificado dictadas por la Alcaldía, se procurará que las personas interesadas conozcan del contenido de la resolución administrativa en la oficina municipal y en el mismo día de su personación. A tal efecto, en los términos que resulten pertinentes, el procedimiento administrativo se tramitará de forma automatizada, por medios telemáticos, que posibilitan la firma electrónica de los órganos competentes en las fases procedimentales en que resulte necesario.

Artículo 22. Consultas y trámites por vía telefónica.

1. Las consultas de carácter general se podrán realizar telefónicamente, sin necesidad de acreditar el interés y serán atendidas de forma completa siempre que se refieran a materias incluidas en la competencia de los Servicios de Gestión Tributaria. En caso de que la consulta versara sobre temas diferentes, desde el centro de atención telefónica se indicará el teléfono al que dirigir la consulta.

Son, entre otras, materias de carácter general: períodos, lugares y formas de pago; condiciones de los aplazamientos y fraccionamientos de pago; vías de presentación de instancias, alegaciones y reclamaciones; modo de acceder y utilizar la sede electrónica.

2. Las consultas y trámites, que afecten a datos personales, cuya realización telefónica se haya previsto en la Instrucción dictada por la Alcaldía, sólo podrán ser formuladas por las personas interesadas. La acreditación de la identidad de quien realiza la consulta se llevará a cabo respondiendo a las preguntas del personal municipal que atiende la llamada y versarán sobre datos contenidos en un documento que sólo conoce la persona interesada, relativos al número de expediente, o a otros datos que constan en los registros administrativos.

3. Cuando la consulta se lleva a cabo por un gestor u otro colaborador social de la Administración, será preciso que quien consulta se identifique mediante el código personal intransferible que se le habrá facilitado en el momento de formalizar el correspondiente convenio de colaboración.

4. Para la efectiva conclusión del trámite solicitado, puede ser necesaria la comprobación de determinada documentación, que desde la Administración se solicitará a la persona interesada y que ésta podrá aportar por vía telemática, correo ordinario, o personalmente.

5. Si el trámite instado y realizado tiene trascendencia tributaria futura, se remitirá a la persona interesada comunicación de los cambios operados.

Se procurará que dicha comunicación pueda efectuarse por vía electrónica; a tales efectos, si se dispone de un número de teléfono móvil facilitado por la persona interesada, se generará y remitirá un código, mediante el que podrá accederse a la sede electrónica para visualizar el contenido de la modificación tributaria.

Cuando la persona interesada no esté en condiciones de recibir la comunicación por tales medios se le remitirá al domicilio postal.

Entre otros, tienen el carácter de trámites cualificados que precisan conocimiento de las personas interesadas:

- a) La domiciliación bancaria solicitada por las personas interesadas.
- b) La modificación de cualesquiera datos tributarios.

En los supuestos en que no fuere posible la respuesta inmediata por parte de la Administración, el personal técnico municipal podrá llamar por teléfono a la persona interesada, si previamente ha dado la conformidad a tal llamada y facilitado el número al cual dirigirla.

Artículo 23. Consultas tributarias escritas.

1. Las consultas se formularán por el obligado tributario mediante escrito dirigido al Tesorero y Director de Gestión Tributaria, que deberá contener como mínimo:

- a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.
- b) Domicilio a efecto de notificaciones.
- c) Objeto de la consulta. Manifestación expresa de que en el momento de presentarse el escrito no se está tramitando un procedimiento, recurso o reclamación relacionado con el mismo.
- d) En relación con la cuestión planteada en la consulta se expresarán con claridad y con la extensión necesaria los antecedentes y circunstancias del caso.

2. Las consultas tributarias escritas que se formulen antes de la finalización del plazo establecido para la presentación de declaraciones, autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias, se deberán contestar en el plazo de seis meses desde la presentación. En el escrito de presentación se ha de manifestar expresamente si en el momento de presentarlo se está o no se está tramitando un procedimiento, recurso o reclamación relacionado con el régimen, clasificación o calificación tributaria del tema planteado en la consulta. Si se considera necesario para formarse criterio, se podrá pedir a las personas interesadas que amplíen los antecedentes o las circunstancias del caso planteado.

La respuesta a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes para el ayuntamiento, excepto que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o la tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado antes de formularlos. Los criterios expresados en la citada respuesta se aplicarán al consultante y a otros obligados tributarios, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias reales y aquellos objeto de consulta.

3. Para garantizar la confidencialidad de la información se requerirá del contribuyente su debida identificación mediante presentación del NIF cuando se trata de comparecencia personal. Cuando la persona interesada se relacione con la Administración por medios telemáticos, podrá identificarse utilizando el certificado digital, o clave concertada asignada por el Ayuntamiento, que acrediten su identidad.

4. Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo, el órgano competente para la tramitación requerirá al obligado tributario para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane el defecto con indicación de que de no atender el requerimiento en el plazo señalado se tendrá por no presentada la consulta y ser archivada sin más trámite.

5. El órgano competente para contestar podrá requerir al obligado tributario la documentación o información que estime necesaria para efectuar la contestación.

Transcurridos tres meses a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento sin que se efectúe la remisión de la documentación o información, se producirá la caducidad del expediente y se ordenará su archivo.

6. No se admitirá ninguna consulta que se formule después de haber acabado los plazos establecidos para el ejercicio del derecho, para la presentación de la declaración o auto liquidación o para el cumplimiento de la obligación tributaria de que se trate.

Artículo 26. Solicitud de acceso a la información.

1. Para que sea autorizada la consulta será necesario que se formule petición individualizada, dirigida al Director de Gestión Tributaria.

2. La solicitud podrá presentarse por cualquier medio que permita tener constancia de:

- a) La identidad de la persona solicitante
- b) La información que se solicita
- c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones
- d) La modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

3. A los efectos de identificación y firma de quienes formulan solicitudes de acceso a la información, será de aplicación lo previsto en el artículo 12 de esta ordenanza.

4. La persona solicitante no está obligada a motivar su solicitud de acceso a la información, si bien podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución.

Artículo 28. Tramitación.

1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del Servicio de Gestión Tributaria, éste la remitirá al órgano competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia a la persona solicitante.

2. Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá a la persona solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.

3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificadas, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. La persona solicitante deberá ser informada de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

4. Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del Servicio de Gestión Tributaria, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro órgano, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.

#### Artículo 29. Resolución.

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse a la persona solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación a la persona solicitante.

2. Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En este último supuesto, se indicará expresamente a la persona interesada que el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo previsto en el artículo 30.2.

3. Cuando la mera indicación de la existencia o no de la información supusiera la vulneración de alguno de los límites al acceso se indicará esta circunstancia al desestimar la solicitud.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

#### Artículo 30. Formalización del acceso.

1. El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o la persona solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en un plazo no superior a diez días.

2. Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar a quien la solicite cómo puede acceder a ella.

4. El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de la tasa prevista en la ordenanza fiscal, reguladora de servicios por realización de actividades administrativas, a petición de las personas interesadas.

#### Artículo 32. Liquidaciones tributarias.

4. La competencia para aprobar las liquidaciones tributarias corresponde a la Alcaldía o persona en quien delegue.

#### Artículo 33. Obligación de resolver, motivación y plazo.

1. El Ayuntamiento está obligado a resolver todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos tributarios. Se exceptúa dicho deber de resolver expresamente en los casos siguientes:

- a) En los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario.
- b) Cuando se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de las personas interesadas.

2. Cuando la persona interesada solicite expresamente que se declare la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento, se deberá resolver sobre la petición.

3. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será de seis meses, salvo que la normativa aplicable fije un plazo distinto.

El plazo se contará:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia de la persona interesada, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

4. A los solos efectos de entender cumplida la obligación del apartado anterior, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Los períodos de interrupción justificada y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración municipal no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

5. Los servicios competentes adoptarán las medidas necesarias para cumplir los deberes de motivar los actos administrativos y resolver los recursos presentados en el plazo fijado en esta ordenanza.

Artículo 34. Tramitación de expedientes. Desistimiento y caducidad.

1. En los procedimientos iniciados a instancia de parte, si las solicitudes de iniciación de un procedimiento no reúnen todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo de diez días subsane las anomalías, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

2. Cuando el Ayuntamiento considere que los ciudadanos deben cumplimentar determinados trámites -que no impiden continuar el procedimiento-, lo pondrá en conocimiento de las personas interesadas, concediéndoles un plazo de diez días para cumplimentarlos.

3. A los ciudadanos que no cumplimenten el trámite en el plazo citado en el apartado anterior se les declarará decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación de la persona interesada si se produjera antes o dentro del día en que se notifique la resolución administrativa.

4. En los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, cuando la falta de cumplimiento de trámites indispensables produzca su paralización por causa imputable al mismo, la

Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Podrá no ser aplicable la caducidad del procedimiento cuando la cuestión suscitada afecte al interés general o fuere conveniente sustanciarla para su esclarecimiento.

6. En los procedimientos iniciados de oficio, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, el vencimiento del plazo máximo fijado en el apartado 3 del artículo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

7. Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia de la persona interesada, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

#### Artículo 35. Efectos del silencio administrativo.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud de la persona interesada, el vencimiento del plazo máximo fijado para su resolución sin haberse dictado y notificado acuerdo expreso, legitima a la misma para entender estimada o desestimada la solicitud por silencio administrativo, según proceda y sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar.

2. Cuando no haya recaído resolución dentro de plazo, se entenderá desestimada la solicitud en los siguientes supuestos:

- a) Recurso de reposición o reclamación económico administrativa frente a los actos enumerados en el artículo 54.1 de la presente ordenanza.
- b) Procedimientos para la concesión de beneficios fiscales en los tributos locales.
- c) Cualquier otro recurso administrativo diferente de los establecidos en el apartado a) de este punto, que pudieran interponerse.
- d) Suspensión del procedimiento de gestión y/o recaudación de los ingresos de derecho público de que se trate, cuando no se aporte garantía suficiente.
- e) Otros supuestos previstos legalmente.

3. También se entenderá desestimada la devolución de ingresos indebidos en el plazo de tres meses siempre que con anterioridad no haya sido anulada la liquidación que motivó el ingreso.

4. Se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por las personas interesadas en los casos previstos en la normativa de aplicación.

#### Artículo 40. Exposición pública de padrones.

2. Durante el período de exposición pública, regulado en este artículo, las personas interesadas podrán consultar los datos del padrón.

En fechas diferentes, será preciso acreditar el interés legítimo de la consulta para que la misma sea autorizada.

#### Artículo 41. Liquidaciones tributarias.

3. En las tasas por prestación de servicios que han de recibir los ocupantes de inmuebles (viviendas o locales), cuando se haya concedido la licencia de primera ocupación u otra autorización que habilite para su utilización, el Ayuntamiento comprobará si se ha presentado la declaración a efectos de la correspondiente alta. En caso negativo, se requerirá a la persona propietaria del inmueble para que cumplimente la/s declaración/es relativas a tasas exigibles por la recepción de servicios de obligatoria prestación municipal.

#### Artículo 42. Práctica de liquidaciones.

1. En los términos regulados en las ordenanzas fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones tributarias cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el obligado tributario presenta la preceptiva declaración, o el Ayuntamiento conozca de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre bienes inmuebles.
- b) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- c) Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.
- d) Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- e) Contribuciones especiales.
- f) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
- g) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.
- h) Cuando, habiéndose establecido el sistema de autoliquidación, no se presente la reglamentaria declaración en el plazo previsto, o los datos declarados sean incorrectos.

2. Las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores tendrán carácter de provisionales en tanto no sean comprobadas, o transcurra el plazo de cuatro años.

3. Sin perjuicio de lo que determina el punto 2, las liquidaciones tributarias adquirirán la condición de firmes y consentidas cuando la persona interesada no formule recurso de reposición o reclamación económica-administrativa en el plazo de un mes contado desde el siguiente al de su notificación.

4. A efectos de la aprobación de las liquidaciones por la Alcaldía o persona en quien delegue se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la firma del quien liquida.

5. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación referido en el punto anterior.

#### Artículo 43. Liquidaciones provisionales de oficio.

1. Al amparo de lo que prevén los artículos 132 y 138 de la Ley General Tributaria, se podrán dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba, que obren en las dependencias municipales, pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, distintos a los declarados.

2. Para practicar tales liquidaciones, el personal técnico municipal podrán efectuar las actuaciones de comprobación limitada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

No obstante, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos necesarios para la comprobación.



3. Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a las personas interesadas o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo de quince días, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Artículo 47. Notificación de las liquidaciones tributarias.

1. Para notificar otras liquidaciones tributarias se expedirá un documento de notificación en que deberán constar:

- a) Elementos esenciales de la liquidación.
- b) Medios de impugnación, plazos de interposición del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, lugares donde pueden ser presentados y órgano ante el que pueden interponerse.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

La notificación se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe y el contenido del acto notificado.

La notificación se practicará en el domicilio o lugar señalado por la persona interesada o su representante. Cuando eso no fuera posible, en cualquier lugar adecuado para tal efecto.

2. En los supuestos de liquidaciones por tasas por prestación de servicios, o por autorización para utilizar privativamente o aprovechar especialmente el dominio público, siempre que sea posible se notificará personalmente a quien presenta la solicitud.

3. En el primer intento de notificación puede suceder:

- a) Que la notificación sea entregada a la persona interesada, en cuyo caso el quien notifique debe retornar al Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la identificación y firma de quien recibe y la fecha en que tiene lugar la recepción.
- b) Que la notificación se entregue a persona distinta de la persona interesada, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma e identidad de la persona que se hace cargo de la notificación.
- c) Que la persona interesada o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada.
- d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso quien notifica registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación.

4. Cuando la notificación se practique en el domicilio de la persona interesada, de no hallarse presente ésta en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación.

5. Cuando no se pueda entregar personalmente la notificación a la persona interesada, se dejará en el buzón aviso para que pase por lista de correos a recoger dicha notificación.

6. En las notificaciones se contendrá referencia al hecho de que, si fuere necesario, se practicarán dos intentos personales, se mantendrá en lista de espera y, de resultar tales intentos infructuosos, se procederá a la citación edictal para ser notificado por comparecencia.

7. La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador municipal, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el Servicio de distribución de notificaciones.

Las cartas dirigidas a personas residentes en otro Municipio se remitirán por el Servicio de Correos.

Artículo 49. Práctica de notificaciones a través de medios electrónicos.

1. Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento. Se entiende por comparecencia, a estos efectos, el acceso por la persona interesada o su representante debidamente identificado al contenido de la notificación.

2. Se practicarán notificaciones electrónicas a las personas interesadas que lo hayan solicitado y también a las personas jurídicas o colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación profesional u otros motivos acreditados tengan garantizado el acceso y la disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

A efectos de concretar en cada momento los destinatarios obligados a recibir notificaciones electrónicas, se podrá consultar el directorio correspondiente de la sede electrónica.

3. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.

En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica del Ayuntamiento.

4. Se remitirá un mensaje al teléfono móvil, o correo electrónico señalados por los destinatarios de las notificaciones electrónicas, comunicándoles la práctica de las mismas, al objeto de que puedan acceder puntualmente a su recepción.

5. En las relaciones del Ayuntamiento con otras Administraciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

Artículo 50. Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia u otros lugares reglamentarios.

1. A los efectos de practicar la notificación colectiva de los tributos de vencimiento periódico, se anunciará en el BOR la fecha de exposición pública de los padrones.

2. En cuanto a las liquidaciones tributarias, de resultar infructuosos los intentos de notificación personal establecidos, procederá la publicación mediante edictos en el Boletín Oficial del Estado, o en otro medio de comunicación si así lo dispusiera la normativa vigente en cada momento.

Podrá complementarse la publicación de anuncios en los Boletines Oficiales con la publicación en la sede electrónica Municipal. En su caso, se aprobará por la Junta de Gobierno Local la norma reguladora de tal uso y se dará conocimiento general.

3. En la publicación constará la relación de notificaciones tributarias pendientes, obligado tributario o representante, procedimiento que las motiva, órgano responsable de su tramitación y lugar dónde la persona destinataria deberá comparecer en el plazo de 15 días naturales para ser notificado.

4. Cuando transcurrido el plazo de 15 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el BOE, no hubiere tenido lugar la comparecencia de la persona interesada, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

5. De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, además de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

6. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.

7. Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo. No obstante, las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de los bienes embargados deberán ser notificados con arreglo a lo establecido en este capítulo.

8. Cuando sea necesaria la publicación de un acto administrativo que contuviese datos personales de la persona afectada, se identificará a la misma mediante su nombre y apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjería, pasaporte o documento equivalente. Cuando la publicación se refiera a una pluralidad de afectados estas cifras aleatorias deberán alternarse.

Cuando se trate de la notificación por medio de anuncios, particularmente en los supuestos a los que se refiere el artículo 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se identificará a la persona afectada exclusivamente mediante el número completo de su documento nacional de identidad, número de identidad de extranjería, pasaporte o documento equivalente.

Cuando la persona afectada careciera de cualquiera de los documentos mencionados en los dos párrafos anteriores, se identificará al afectado únicamente mediante su nombre y apellidos. En ningún caso debe publicarse el nombre y apellidos de manera conjunta con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjería, pasaporte o documento equivalente.

9. Las notificaciones edictales relativas a sanciones por infracciones de tráfico se practicarán en el Boletín Oficial del Estado.

#### Artículo 51. Solicitud y concesión.

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo y a las prescripciones establecidas en la ordenanza fiscal correspondiente, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos potestativamente en los tributos exigidos por el Ayuntamiento de Logroño, será requisito imprescindible que todos los sujetos pasivos, con independencia de la persona titular del recibo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos cuando se trate de tributos de cobro periódico por recibo,

se encuentren al corriente en el pago de todas sus exacciones municipales cuyo período voluntario de ingreso haya vencido.

En todo caso, las bonificaciones potestativas se concederán condicionadas a que no se inicie el periodo ejecutivo de la deuda bonificada. En caso de que se inicie el periodo ejecutivo se exigirá la deuda bonificada en periodo ejecutivo y se liquidará el importe bonificado que se exigirá al obligado al pago en periodo voluntario de ingreso.

3. La Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria tramitará el expediente, elaborando propuesta de resolución que, con toma de razón y control financiero posterior por la Intervención, se elevará a la Alcaldía o persona en quien delegue, quien será competente para adoptar el acuerdo de concesión o denegación del beneficio fiscal.

4. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales de carácter rogado se presentarán en los plazos establecidos en la normativa específica de cada tributo y en la ordenanza fiscal correspondiente. Se inadmitirán las solicitudes presentadas fuera de plazo previa resolución emitida al efecto, salvo aquellas que tengan efectos para el año siguiente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica de cada tributo.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en la normativa específica aplicable, se requerirá a la persona interesada para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido y se procederá al archivo sin más trámite.

5. El acuerdo de concesión o denegación de los beneficios fiscales de carácter rogado se adoptará en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. Si no se dicta resolución en este plazo, la solicitud formulada se entenderá desestimada.

6. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicarán en el momento de practicar la liquidación, siempre que el servicio gestor disponga de la información acreditativa de los requisitos exigidos para su disfrute.

#### Artículo 52. Efectos de la concesión.

1. Salvo previsión legal o reglamentaria, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida a la Alcaldía, que deberá acompañarse de la fundamentación que la persona solicitante considere suficiente.

#### Artículo 53. Normas generales.

1. La revisión de los actos dictados en el ámbito de la gestión de los ingresos de Derecho público municipales se podrá llevar a cabo por el Ayuntamiento de oficio, o a instancia de la persona interesada.

#### Artículo 54. Recurso de reposición.

1. Contra los actos dictados por el Ayuntamiento en vía de gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos propios y los restantes ingresos de Derecho público, se podrá interponer recurso de reposición con carácter potestativo.

El Tribunal Económico Administrativo de este Ayuntamiento declarará inadmisibile toda reclamación económico-administrativa relativa a cualquier acto del mismo en materia tributaria, cuando conste que el mismo haya sido previamente impugnado mediante recurso de reposición y que éste no haya

sido resuelto expresamente o no se entienda desestimado por silencio administrativo. En este supuesto, el órgano municipal que haya dictado el acto reclamable remitirá al Tribunal una diligencia poniendo de manifiesto la existencia del recurso de reposición y, por tanto, la no procedencia de la remisión del expediente correspondiente.

Si una vez resuelto el recurso de reposición, se interpone reclamación económico-administrativa dirigida al Tribunal Económico Administrativo, éste, registrada la misma, reclamará el expediente al órgano que dictó el acto impugnado.

Al interponer el recurso de reposición, la persona interesada hará constar que no ha impugnado el mismo acto en la vía económico-administrativa.

Si pese a ello se acreditase la existencia de una reclamación sobre el mismo asunto y anterior al recurso de reposición, se declarará la inadmisión de este último y se remitirá el expediente que pueda existir al Tribunal Económico-Administrativo que esté tramitando la reclamación.

2. Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano que haya dictado el acto administrativo impugnado. No obstante, cuando un órgano actúa por delegación de otro órgano de la misma Administración, el recurso se presentará ante el delegante y al mismo corresponderá resolver.

3. El recurso de reposición potestativo podrá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto recurrido.

4. Contra los actos administrativos de aprobación de padrones, o de las liquidaciones incorporadas, podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones.

5. El recurso de reposición potestativo, se entenderá desestimado si no ha sido resuelto en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su presentación.

6. Al resolver el recurso de reposición potestativo, se podrán examinar todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso; si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por las personas interesadas, las expondrá a quienes estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

7. La interposición del recurso no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que la persona interesada solicite la suspensión del procedimiento y presente garantía formal suficiente, salvo aquellos supuestos en los que legal o reglamentariamente se establezca lo contrario.

Artículo 55. Reclamación económica-administrativa y recurso contencioso administrativo.

2. El plazo para interponer reclamación económico-administrativa será de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto o del transcurso del plazo para resolver el recurso de reposición.

Las reclamaciones económicas-administrativas se regirán en todo caso por lo establecido en el Reglamento del Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Logroño.

La reclamación económico-administrativa contra los actos previstos en el artículo 54.1 será previa y preceptiva a la interposición del recurso contencioso administrativo, agotando la vía administrativa, siendo competente para su resolución el Tribunal Económico Administrativo de éste Ayuntamiento.

Transcurrido el plazo de un año desde la interposición de la reclamación económico-administrativa, la persona interesada podrá considerar desestimada ésta al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización del plazo de un año a que se refiere este apartado.

Artículo 56. Declaración de nulidad de pleno derecho.

1. El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de la Rioja podrá declarar la nulidad de los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

- a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente, por razón de la materia o del territorio.
- c) Que tengan un contenido imposible.
- d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

El procedimiento de nulidad podrá iniciarse de oficio, por acuerdo del órgano que dictó el acto o a instancia de la persona interesada.

El inicio de oficio será notificado a la persona interesada.

La tramitación de este procedimiento corresponderá a la unidad gestora que tramitó el procedimiento que dio lugar al acto; en todo caso será necesaria la conformidad de la asesoría jurídica.

2. Se podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por las personas interesadas, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo Consultivo, cuando el acto no sea firme en vía administrativa o la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 de éste artículo o carezca manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

3. En el procedimiento se dará audiencia a las personas interesadas en un plazo de quince días contados desde el día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto, o cuyos intereses resultaron afectados por el mismo.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por la persona interesada o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

- a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
- b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de la persona interesada.

5. La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a trámite de las solicitudes de las personas interesadas pondrán fin a la vía administrativa.

#### Artículo 57. Declaración de lesividad.

1. En supuestos diferentes de la nulidad de pleno derecho, y de los errores materiales de hecho o aritméticos, el Ayuntamiento podrá declarar lesivos para el interés público sus actos y resoluciones favorables a las personas interesadas que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La tramitación del procedimiento de declaración de lesividad corresponderá a la unidad gestora que tramitó el procedimiento que dio lugar al acto, siendo necesario en todo caso el conforme de la asesoría jurídica.

3. En el procedimiento se dará audiencia a las personas interesadas en un periodo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar lo que estimen pertinente.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notificó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

4. Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

5. La declaración de lesividad corresponde al Pleno del Ayuntamiento, debiendo interponer en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la declaración de lesividad, el correspondiente recurso contencioso administrativo.

#### Artículo 58. Revocación de actos.

1. El Ayuntamiento podrá revocar sus actos en beneficio de las personas interesadas cuando se estime que infringen manifiestamente la ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se les haya producido indefensión.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al Ordenamiento Jurídico.

2. La Alcaldía es el órgano competente para acordar la revocación de los actos de gestión de ingresos de derecho público.

3. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio y solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción. La tramitación corresponderá a la unidad gestora que tramitó el procedimiento que dio lugar al acto objeto de revocación. En el expediente deberá constar el informe de Asesoría Jurídica sobre procedencia de la revocación y de todo el expediente se dará audiencia a las personas interesadas, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que puedan alegar lo que estimen conveniente.

4. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento.

5. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 59. Rectificación de errores.

1. Se podrá rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de la persona interesada, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieren transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación; cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, junto con el acuerdo de iniciación, se notificará la propuesta de rectificación para que el interesado o la interesada pueda formular alegaciones en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, salvo que la rectificación se realice en beneficio de los mismos, en este caso se podrá notificar directamente la resolución del procedimiento.

Cuando el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de la persona interesada, el Ayuntamiento podrá resolver directamente lo que proceda cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos, alegaciones o pruebas que los presentados. En el caso contrario, deberán notificar la propuesta de resolución para que la persona interesada pueda alegar lo que convenga a su derecho en el plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación de la propuesta.

2. Es competente para proceder a tal rectificación el órgano que dictó el acto afectado por la misma.

3. El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por la persona interesada o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento. El transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de la persona interesada.

4. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición potestativo y de reclamación económico-administrativa.

Artículo 60. Suspensión de la ejecución del acto impugnado en reposición.

1. La interposición del recurso de reposición, o reclamación económico-administrativa, no suspenderá la ejecución del acto impugnado con los consiguientes efectos legales, incluida la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia de la persona interesada si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.



Si la impugnación afectase a una sanción tributaria, su ejecución quedará suspendida automáticamente sin necesidad de aportar garantías de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 212 de la Ley General Tributaria.

Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá, en ningún caso, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

2. Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática, a la que se refiere este artículo, serán exclusivamente las siguientes:

- a) Depósito de dinero o valores públicos.
- b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución.
- c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes residentes en el municipio de Logroño, de reconocida solvencia, para deudas de cuantía inferior a 300 euros.

3. A la solicitud de suspensión deberá acompañarse documento que acredite la formalización de garantía bastante que deberá cumplir con los siguientes requisitos de suficiencia económica:

- a) Cubrir el importe correspondiente a la deuda cuya suspensión se solicita, los recargos que se hubieren devengado a la fecha de la solicitud, y los intereses que se devenguen durante la tramitación del procedimiento revisor.
- b) Cubrir los importes, en concepto de recargo del periodo ejecutivo, que serán los siguientes:
  - El 5% de la deuda cuya suspensión se solicita; cuando la solicitud se presente una vez finalizado el período voluntario de pago sin que se hubiere notificado la providencia de apremio respecto a dicha deuda.
  - El 10% de la deuda cuya suspensión se solicita; cuando la solicitud se presente dentro del plazo de ingreso iniciado con la notificación de la providencia de apremio.
  - El 20% de la deuda cuya suspensión se solicita; cuando la solicitud se presente una vez transcurrido el plazo de ingreso iniciado con la notificación de la providencia de apremio.
- c) Cubrir el importe a garantizar en concepto de intereses de demora:
  - Comprenderá la cantidad correspondiente a un mes, en caso de que la suspensión se limite a la tramitación de un recurso de reposición.
  - Si la garantía extendiera también sus efectos al procedimiento económico-administrativo, el importe a garantizar en concepto de intereses de demora comprenderá la suma de la cantidad correspondiente a un mes y, además, las cantidades correspondientes a un año.

Para el cálculo de dicho importe se aplicará el tipo de interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre y como término inicial se atenderá a la fecha en la que se presentó la solicitud de suspensión o, en caso de haberse presentado en período voluntario, la fecha en que este período se entiende finalizado.

4. La solicitud de suspensión, salvo que la persona interesada considere la extensión de sus efectos a la vía económico-administrativa, se limitará al recurso de reposición.

5. Si la garantía presentada fuere bastante, se entenderá acordada desde la fecha de la solicitud.

Si la garantía no es bastante, por no ajustarse en su naturaleza o cuantía a lo dispuesto en este artículo, se concederá a la persona interesada un plazo de diez días para subsanar los defectos.

6. Se paralizarán las actuaciones del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la solicitud de suspensión presentada, hasta la emisión de la resolución.

7. La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será el competente para tramitarla y resolverla.

8. La suspensión en vía administrativa se mantendrá hasta que el órgano contencioso-administrativo resuelva sobre la suspensión:

- a) Siempre que se comunique la interposición del recurso contencioso y que se haya solicitado la suspensión.
- b) Siempre que la garantía prestada en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia.

9. La Administración municipal reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda tributaria, cuando ésta sea declarada impropcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Artículo 63. Procedencia de la devolución.

Procederá la devolución:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando la Administración rectifique, de oficio o a instancia de la persona interesada, cualquier error material, de hecho o aritmético padecido en una liquidación u otro acto de gestión tributaria y el acto objeto de rectificación motive un ingreso indebido.
- e) En un procedimiento especial de revisión.
- f) En virtud de la resolución de un recurso administrativo o reclamación económico-administrativa o en virtud de una resolución judicial firmes.
- g) En un procedimiento de aplicación de los tributos.
- h) Por cualquier otro procedimiento establecido en la normativa tributaria.

Artículo 64. Titulares con derecho a la devolución.

Son titulares con derecho a la devolución:

- a) Los sujetos pasivos, responsables y demás obligados tributarios.
- b) Los herederos o causahabientes de la persona titular inicial, para lo cual se deberán determinar los legitimados para solicitar la devolución y sus beneficiarios y la cuantía que a cada uno corresponda.
- c) La entidad nueva o la absorbente, en los casos de fusión o absorción respectivamente.
- d) Las entidades resultantes de la escisión, en la cuantía que corresponda a cada una de ellas.

Artículo 65. Procedimiento de devolución.

El procedimiento puede iniciarse:

1. A instancia de la persona interesada.

- a) El escrito de solicitud tendrá el siguiente contenido:

- b) Número de Identificación Fiscal, apellidos, nombre o denominación social y domicilio de la persona interesada o de la persona que lo represente
- c) Motivo de la petición
- d) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.
- e) Declaración expresa de la cuenta de banco o caja de ahorros indicando el código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.
- f) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el R.D. 939/2005 de 29 de julio

## 2. De oficio

Procederá iniciar de oficio un expediente de devolución en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya reconocido el derecho a la devolución en la resolución de un recurso o reclamación administrativa, en una sentencia o resolución judicial o en cualquier acuerdo o resolución que suponga la revisión o anulación de actos administrativos que hubieran dado lugar al ingreso de una deuda tributaria en cuantía superior a la que legalmente proceda.
- b) Cuando el derecho a la devolución proceda de una liquidación tributaria
- c) Cuando se haya acordado la condonación graciable de una sanción pecuniaria ya ingresada
- d) Cuando se produzca, respecto a herederos o causahabientes, la extinción de responsabilidad derivada de las sanciones ingresadas, por fallecimiento del infractor, antes de haber ganado firmeza el acto de imposición de aquellas
- e) Cuando la Administración tenga constancia del carácter indebido de un ingreso por duplicidad o exceso en el pago de una deuda, por el ingreso de deudas prescritas o debido a un error material, de hecho o aritmético en una liquidación o acto de gestión, siempre que no haya prescrito el derecho a la devolución.

## Artículo 67. Órganos competentes.

Los Órganos competentes para la aprobación de las devoluciones de ingresos indebidos serán:

- a) Hasta 6.000,00 Euros inclusive, por la Alcaldía.
- b) Superiores a 6.000,00 Euros, la Junta de Gobierno Local.
- c) Con Sentencia Judicial Firme, la Alcaldía.

## Artículo 75. Otras funciones.

4. En supuesto de dudosa atribución funcional, resolverá la Alcaldía a propuesta de Tesorería.

## Artículo 76. Ámbito de aplicación y sistema de recaudación.

### 2. Sistema de Recaudación

La gestión recaudatoria de los tributos de este Municipio se desarrollará bajo la autoridad de sus Órganos directivos competentes.

La recaudación se llevará a cabo bajo la dirección de la Tesorería Municipal por:

- a) La Unidad de Recaudación
- b) Las Oficinas que contengan encomendada expresamente esta función para conceptos determinados.

c) Las entidades colaboradoras.

En el caso de tributos y precios públicos periódicos, la comunicación que podrá ser utilizada como documento de pago, será remitida por correo ordinario, sin acuse de recibo.

Las liquidaciones deberán ser notificadas a las personas interesadas y el impreso permitirá el ingreso en las oficinas recaudatorias y entidades colaboradoras.

Artículo 80 Bis. Calendario Fiscal.

3. Conocido el calendario fiscal, la Alcaldía ordenará su publicación, mediante anuncio en el Boletín oficial de La Rioja y en tablón de edictos del Ayuntamiento.

El anuncio del calendario fiscal podrá cumplir, la función de publicar el anuncio de cobranza, que deberá de incluir:

- a) Medios de pago: los especificados el artículo 78 de la presente ordenanza.
- b) Lugares de pago: en la Recaudación Municipal, en las entidades colaboradoras o a través de la web municipal.
- c) Advertencia de que transcurrido el periodo voluntario de pago, se iniciará el periodo ejecutivo, que determina el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora.

Artículo 81. Plan Especial de Pagos.

Con la finalidad de facilitar el pago en periodo voluntario de las deudas de cobro periódico a los obligados tributarios se establece un régimen especial de pagos que se denomina "Plan Especial de Pagos en periodo voluntario" y que se regirá por las siguientes normas:

- a) El Plan Especial de Pagos tiene naturaleza voluntaria y se acordará a solicitud de las personas interesadas.
- b) El pago de los tributos se formalizará antes de finalizar el ejercicio, aplicándose los ingresos realizados.
- c) El Plan Especial de Pagos se aplicará única y exclusivamente a los siguientes tributos de cobro periódico: Tasa de Entrada de vehículos, Tasas por Servicios y Canon de Saneamiento, Tasa por Ocupación de Terrenos de uso público (Terrazas de veladores), Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Impuesto sobre actividades Económicas.
- d) Los recibos que se incluyen en el Plan especial corresponderán a hechos imponible en situación de alta en el ejercicio inmediatamente anterior.
- e) Será objeto de inclusión la totalidad de recibos girados a nombre de la persona titular y no podrán ser incluidos en un mismo Plan tributos liquidados a nombre de diferentes obligados tributarios.
- f) La vigencia del Plan es indefinida.
- g) Corresponde a la Alcaldía la concesión o desestimación del Plan Especial de Pagos en periodo voluntario.
- h) El Plan Especial de Pagos aprobado comporta que los tributos incluidos se mantendrán en vía voluntaria durante el periodo de duración del Plan, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.
- i) Para poder acogerse al Plan especial de Pagos habrán de cumplirse los siguientes requisitos:
  - La persona solicitante (titular de los tributos) no podrá mantener ningún tipo de deuda en vía ejecutiva, salvo que tuviera concedido su fraccionamiento, aplazamiento o suspensión del procedimiento y se esté cumpliendo en los términos de la concesión.
  - El importe de las cuotas resultantes de la aplicación del Plan Especial de Pagos, no podrá ser inferior a treinta euros mensuales.

- Deberá solicitar su aplicación en el mes de diciembre, anterior al ejercicio para el cual se solicita y tendrá carácter indefinido salvo renuncia expresa, mediante modelo de solicitud establecido.
- j) El pago de las cuotas mensuales se realizará exclusivamente mediante domiciliación bancaria, que se facilitará en la solicitud.
- k) El pago de los tributos acogidos al Plan Especial se realizará en nueve cuotas mensuales, en los meses de Marzo a Noviembre. Las cuotas resultarán de dividir el importe de los tributos liquidados durante el ejercicio inmediatamente anterior, actualizadas con el coeficiente aprobado. En el último plazo, se practicará la extinción de la deuda tributaria con los pagos realizados, liquidándose la diferencia.
- l) En el supuesto de que la diferencia resultante de la operación anterior fuera negativa, se procederá a realizar de oficio la devolución a la persona interesada.
- m) Las cuotas mensuales serán presentadas al cobro, en las entidades bancarias los días 5 de cada mes o inmediato día hábil siguiente.
- n) La falta de pago de cualquiera de las cuotas dará lugar a la cancelación del Plan Especial de Pagos, aplicándose las cuotas ingresadas a los tributos devengados.
- o) En el supuesto de que las deudas existentes a la fecha del incumplimiento estén cubiertas por los pagos realizados, produciéndose un sobrante, éste se devolverá a la persona interesada. Si no resultare cubierta la totalidad de las deudas existentes se iniciará la vía ejecutiva para su cobro.
- p) Quienes soliciten justificantes de pago de conceptos determinados (Impuesto sobre vehículos, IBI, etc.) deben hacer efectivo el total importe del documento cobratorio, regularizándose su situación recaudatoria en el último plazo del Plan.

#### Artículo 82. Domiciliación de pago en Entidades de Crédito.

2. Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, en tanto no sean anuladas por la persona interesada, rechazadas por la entidad de crédito o porque este Ayuntamiento disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. En este último caso, la Administración deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez al obligado al pago y a la entidad colaboradora.

#### Artículo 91. Suspensión sin garantía.

1. No obstante, se paralizarán las actuaciones del procedimiento sin necesidad de garantía, cuando la persona interesada lo solicite ante el órgano de recaudación, si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que ha existido error material, aritmético o cualquier otro de hecho en la determinación de la deuda.
- b) Que ha sido ingresada la deuda y, en su caso las costas del procedimiento producidas hasta dicho ingreso.
- c) Que la deuda ha sido condonada, compensada, suspendida, aplazada o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

2. De quedar demostrada alguna de las circunstancias citadas, se comunicará a la persona interesada en el acto, si está presente o de forma inmediata, en otro caso que quedan paralizadas las actuaciones.

Cuando la apreciación de la existencia del error alegado no sea competencia del órgano de recaudación receptor, sin perjuicio de la paralización de las actuaciones, se dará traslado al órgano competente. Si éste aprecia la existencia del error, procederá a rectificarlos y, en su caso, practicará nueva liquidación. En cualquier caso, comunicará el resultado al órgano de recaudación en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo se propondrá la data provisional del valor a la oficina recaudatoria y se instará por la Tesorería la inmediata comunicación del resultado.

#### Artículo 93. Mesa de subasta.

1. La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Interventor y por dos funcionarios designados al efecto por la Alcaldía, uno de ellos actuará como Secretario.

#### Artículo 95. Anulaciones por razón de la cuantía.

Una vez iniciado procedimiento en vía ejecutiva, la Alcaldía podrá decretar la anulación y baja en contabilidad de las deudas imputables a un deudor incursas en vía de apremio, cuyo importe total, excluido el recargo de apremio e intereses, no exceda de 60,00 euros, cuando aprecie dificultad o imposibilidad de su cobro o considere antieconómica la continuación del procedimiento ejecutivo por los gastos que la tramitación del mismo exigiera.

La data de valores y su baja en contabilidad se acordará a propuesta de la Tesorería Municipal en la que se acredite:

- a) Que se ha practicado la notificación de la providencia de apremio.
- b) Que ha transcurrido más de un mes desde la fecha de notificación sin que su ingreso se haya realizado.
- c) Embargo de cuenta corriente con resultado negativo.

Los documentos con deuda por principal pendiente inferior a 6,00 euros, serán anulados y se datarán de oficio sin más trámite y sin necesidad de acreditar las actuaciones contempladas anteriormente.

#### Artículo 104. Deudas en período voluntario de ingreso.

##### 1. Fechas de vencimiento:

Los vencimientos de los plazos que se concedan coincidirán siempre con el día 5 de cada mes o inmediato hábil posterior si este fuera festivo.

##### 2. Formas de ingreso:

###### a) Preferentemente:

- Cargo en cuenta por Orden de domiciliación en entidad bancaria.

###### b) Otras formas de ingreso:

- En la Recaudación Municipal por los medios establecidos en el artículo 78 de la presente ordenanza.

- A través de Internet en la web <http://www.logroño.es>

- Ingreso en cuentas restringidas de Entidades Bancarias con el documento "aviso de vencimiento".

3. Los plazos máximos de concesión de fraccionamientos o aplazamientos de pago serán los que resulten de la aplicación de los apartados siguientes:

###### a) Fraccionamientos de pago.

- Sistema general

- Deudas hasta 100,00 Euros: no serán admisibles las solicitudes de fraccionamiento de pago de deudas liquidadas individualmente que no superen dicha cantidad. La presentación de la solicitud no suspenderá los plazos de ingreso.

- Deudas entre 100,01 y 300,00 Euros: fraccionamiento máximo 3 meses iguales y consecutivos.
- Deudas entre 300,01 y 600,00 Euros: fraccionamiento máximo 6 meses iguales y consecutivos.
- Deudas entre 600,01 y 1.200,00 Euros: fraccionamiento máximo 12 meses iguales y consecutivos.
- Deudas entre 1.200,01 y 1.800,00 Euros: fraccionamiento máximo 18 meses iguales y consecutivos.
- Deudas entre 1.800,01 y 2.400,00 Euros: fraccionamiento máximo 24 meses iguales y consecutivos.
- Deudas entre 2.400,01 y 3.000,00 Euros: fraccionamiento máximo 30 meses iguales y consecutivos.
- Deudas superiores a 3.000,00 Euros: fraccionamiento máximo 36 meses iguales y consecutivos.
- Deudas de vencimiento periódico: Impuesto sobre bienes inmuebles, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Actividades Económicas, Tasa por suministro de Agua, Recogida de Basuras y Alcantarillado, Tasa por ocupación de la Vía Pública con terrazas, veladores, o cualquier otra deuda de las mismas características recaudatorias, se aplicarán los apartados anteriores no pudiendo exceder la concesión en 12 mensualidades iguales y consecutivas.

A efectos de determinación de la cuantía para calcular el plazo máximo de concesión, se acumularán en el momento de la solicitud todas las deudas de un mismo titular sobre las que se solicite el fraccionamiento o aplazamiento, excepto las que no superen los 100,00 euros.

Solicitado un fraccionamiento o aplazamiento de pago por un período superior a los previstos en el presente artículo, se considerará éste denegado. No obstante, previa conformidad con la persona interesada, se podrá tramitar la concesión hasta el plazo máximo que le pudiera corresponder en aplicación de los apartados anteriores.

- Sistema excepcional para las personas físicas:

Las solicitudes de fraccionamiento de pago de deudas liquidadas individualmente a personas físicas, cuyo importe esté comprendido entre 30,00 y 100,00 Euros inclusive, podrán fraccionarse hasta tres mensualidades, iguales y consecutivas. A efectos de determinar los plazos máximos previstos, estas deudas no se podrán acumular a otras del mismo deudor de igual o superior importe.

b) Aplazamientos de pago.

Deudas hasta 100,00 euros: no serán admisibles las solicitudes de aplazamiento de deudas liquidadas individualmente que no superen dicha cantidad. La presentación de la solicitud no suspenderá los plazos de ingreso.

Deudas de más de 100,00 euros, plazo máximo: 3 meses desde la fecha de vencimiento de ingreso en periodo voluntario.

#### 4. Intereses

En caso de concesión de aplazamiento, se calcularán intereses sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario y la fecha del plazo concedido.

En caso de concesión de fraccionamiento, se calcularán intereses por cada fracción de deuda, computándose desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido.

Los intereses devengados, deberán pagarse junto con la deuda aplazada o con la fracción en el plazo correspondiente.

#### 5. Renuncias.

Presentada la solicitud la persona interesada podrá renunciar a la concesión del fraccionamiento e ingresar la deuda dentro del periodo voluntario de ingreso o si vencido éste, con los intereses que se hayan podido devengar.

#### 6. Cancelación anticipada.

Concedido el fraccionamiento o aplazamiento de pago, se podrá cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda pendiente de ingreso a cualquier fecha de los vencimientos concedidos. Para la cancelación anticipada deberán encontrarse todos los plazos en periodo voluntario. No serán admisibles cancelaciones parciales anticipadas.

#### 7. Garantías.

- a) Personas físicas: no se exigirá garantía
- b) Personas jurídicas:

Quedan dispensadas de la obligación de aportar garantía con motivo de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento las deudas que en su conjunto no excedan de 30.000,00 € o superando dicha cantidad el plazo solicitado sea igual o inferior a tres meses. A efectos de determinación de dicha cuantía, se acumularán en el momento de la solicitud tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualquier otra del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingresar de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

De ser necesaria la aportación de la garantía de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, deberán indicar en la solicitud la garantía que se ofrece, conforme a lo dispuesto en el Art. 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y acompañar, igualmente a su solicitud, compromiso de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o de certificado de seguro de caución, o la documentación que se detalla en los apartados 4 y 5, del artículo 46 del Reglamento General de Recaudación, según el tipo de garantía que se ofrezca.

#### 8. Notificaciones.

En el caso de concesión de fraccionamiento, se realizará por correo ordinario al domicilio de notificación expresado en la solicitud y, de conocerse, a su dirección de correo electrónico, sin perjuicio de utilizar otras formas que se estimen oportunas y para las que esta Administración disponga de los medios necesarios (SMS, móvil, fax, etc.)

Las denegaciones se notificarán reglamentariamente quedando constancia de la misma en su expediente.

Artículo 104 Bis. Deudas en período ejecutivo.

#### 1. Deuda fraccionable.



Son fraccionables / aplazables, en los términos del presente artículo, las deudas que se encuentren en procedimiento de apremio. No se fraccionarán o aplazarán las deudas cuya providencia de apremio no está vencida, salvo que concurren circunstancias excepcionales, que deberán quedar debidamente acreditadas, en cuyo caso se deberá constituir la garantía correspondiente.

## 2. Solicitudes:

Las solicitudes podrán presentarse:

- a) Mediante comparecencia de la persona interesada o su representante, en la Recaudación Municipal, en la que se determinará un calendario provisional de pagos.
- b) En el Registro del Ayuntamiento de Logroño, o en su defecto en las dependencias u oficinas a que se refiere el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- c) Mediante trámite telemático, siguiendo las instrucciones establecidas en la sede electrónica de la página web del Ayuntamiento de Logroño.

Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestas.

Conforme lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley General Tributaria, durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento se podrá iniciar o en su caso tramitar el procedimiento de apremio.

Las solicitudes contendrán necesariamente los datos enumerados en el artículo 46.2 y 3 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, general de recaudación y deberán adjuntar la siguiente documentación:

Para solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento con importe de deuda embargable igual o inferior a 1.000,00€:

- Declaración responsable, con indicación de los saldos en cuentas corrientes o depósitos a la vista, depósitos bancarios de ahorro e imposición a plazo fijo, acciones y otros activos fácilmente realizables a corto plazo, que acredite las dificultades económico-financieras transitorias del obligado tributario.

Para solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento con importe de deuda embargable superior a 1.000,00€:

- Personas físicas:
  - Declaración responsable en la que se explique los motivos por los que no puede hacer frente de forma transitoria al pago de la deuda cuyo aplazamiento/fraccionamiento solicita.
  - Documentos acreditativos de los saldos en cuentas corrientes o depósitos a la vista, depósitos bancarios de ahorro e imposiciones a plazo fijo, acciones y otros activos fácilmente realizables a corto plazo. Copia del extracto de movimientos de cuenta corriente de los últimos 3 meses.
  - Relación y justificantes de los ingresos que se perciben mensualmente por cualquier concepto. Copia del contrato de trabajo. En particular, en caso de nóminas o pensiones, las correspondientes a los dos meses anteriores. En caso de subsidios por desempleos, deberá aportarse certificación del importe de la prestación y copia de la resolución de concesión donde se establezca el tiempo por el que se concede. Si se encuentra en desempleo y no percibe subsidio, certificación expedida por órgano competente de no concesión de cantidad alguna en concepto de ayuda. Así mismo, podrá aportarse cuantos otros documentos sustenten su pretensión.

- Si como causa de la situación de dificultad económica se alegan gastos importantes o cargas económicas, deberá aportarse los documentos que lo justifiquen, mediante resoluciones judiciales, informes de las entidades bancarias etc.
- Copia de la declaración de la renta al pago del obligado correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior al de la solicitud o del precedente, si aún no ha finalizado el periodo de presentación
- En caso de empresarios o profesionales independientes obligados por ley a la llevanza de la contabilidad, el balance y cuenta del resultados de los dos últimos ejercicios.
- Personas jurídicas:
  - Declaración responsable en la que se explique los motivos por los que no puede hacer frente de forma transitoria al pago de la deuda cuyo aplazamiento/fraccionamiento solicita.
  - Especificación de los rendimientos netos de la actividad empresarial o profesional del último ejercicio.
  - Copia de la liquidación del Impuesto de Sociedades del periodo impositivo anterior al de la solicitud o del año precedente si aún no ha finalizado el plazo de presentación.
  - Balance y cuenta de resultados de los dos últimos ejercicios así como informe de auditoría, si existe.
  - Informe o plan de viabilidad en el que se refleje la posibilidad de cumplimiento de los plazos o fracciones solicitadas.

### 3. Vencimientos.

Los vencimientos de los plazos coincidirán con el día 5 o 20 de cada mes o inmediato hábil posterior, si este fuera festivo.

### 4. Formas de Ingreso.

Mediante Documento de Ingreso en las formas que se indican en el mismo.

### 5. Plazos.

El plazo máximo del fraccionamiento de pago no podrá superar 36 mensualidades consecutivas. La cuota mínima no será inferior a 50 euros.

### 6. Intereses.

Se calcularán intereses por el importe del principal, computándose desde el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de vencimiento del plazo concedido.

Los intereses devengados deberán pagarse junto con la deuda aplazada o con la fracción en el plazo correspondiente.

### 7. Garantías.

La persona solicitante deberá constituir garantía cuando el fraccionamiento se solicite sobre una deuda superior a 18.000 euros o por un periodo superior a doce meses.

No será necesaria la prestación de garantía cuando en el expediente de apremio se haya practicado embargo de bienes inscribibles en registro públicos, y se considere suficiente para cubrir el importe a garantizar.

### 8. Aplazamientos.

Podrán concederse aplazamientos de hasta 12 meses si se garantiza con aval bancario.

#### 9. Compensación.

Se entenderá que desde el momento de la resolución de concesión del fraccionamiento o aplazamiento, se formula la solicitud de compensación para que surta efectos en cuanto concurren créditos y débitos, aun cuando ello pueda suponer vencimientos anticipados de los plazos.

#### 10. Incumplimientos.

Podrá denegarse la solicitud en el supuesto de incumplimiento de fraccionamientos o aplazamientos concedidos anteriormente a la persona interesada, así como en caso de incumplimiento de los pagos, propuestos, o determinados en el calendario provisional mediante comparecencia.

El mantenimiento y eficacia del fraccionamiento quedara condicionado a que la persona interesada se encuentre al corriente de sus obligaciones tributarias y de derecho público.

El incumplimiento de los pagos en los plazos establecidos, dará lugar a la cancelación, sin previa comunicación, del aplazamiento o fraccionamiento concedido.

11. La Junta de Gobierno Local podrá aumentar el plazo máximo de concesión del fraccionamiento o aplazamiento en aquellos supuestos en que concurren circunstancias excepcionales, que deberán quedar debidamente acreditadas, constituyéndose la garantía correspondiente.

#### Artículo 105. La Inspección de los Tributos.

1. La Unidad de Inspección de Tributos Municipal llevará a cabo las actuaciones de comprobación e investigación de la situación tributaria de los diferentes obligados tributarios por cualquiera de los tributos que integran el sistema tributario local y le compete su inspección; procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente.

2. Asimismo, en relación a la inspección catastral del Impuesto sobre bienes inmuebles, realizará cuantas actuaciones resulten del régimen de colaboración establecido en el Convenio suscrito con la Dirección General del Centro de Gestión Catastro y Cooperación Tributaria.

3. Respecto de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, se llevarán a cabo todas las actuaciones dimanantes de los regímenes de delegación o colaboración autorizados por la Administración Estatal, en base a la ORDEN de 13 de julio de 1992, por la que se concede la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas al Ayuntamiento de Logroño.

4. En ejercicio de sus competencias, a la Inspección de Tributos le corresponde realizar las siguientes funciones:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- b) Comprobación de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.
- c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones documentos de ingreso.
- d) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualquier beneficio fiscal.

- e) Realizar las actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos
- f) Informar a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre las normas fiscales que se le aplican, así como sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- i) Todas las otras actuaciones que dimanen de los particulares procedimientos de comprobación de impuestos locales que la normativa establezca en cada caso, procurando con especial interés la correcta inclusión en los padrones de aquellos sujetos pasivos que han de figurar en los mismos.
- j) Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los órganos competentes de la Corporación o se establezcan en otras disposiciones.

5. El alcance y contenido de estas actuaciones es el determinado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por R.D. 1065/2007, de 27 de julio, B.O.E. de 5-9-07 y demás disposiciones aplicables.

6. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará al correspondiente plan de actuaciones inspectoras, elaborado por la Jefatura de Inspección, en colaboración con el Tesorero y Director de Gestión Tributaria, y con la conformidad de la Alcaldía. La Jefatura de Inspección será quien determinará los obligados tributarios que vayan a ser objeto de comprobación en ejecución del mismo.

7. Las actuaciones se realizarán por los funcionarios municipales adscritos a la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria, de acuerdo con las competencias asignadas a cada puesto de trabajo, bajo la inmediata supervisión de la Jefatura de Inspección, quien dirigirá, impulsará y coordinará el funcionamiento de la Unidad de Inspección Tributaria.

8. El personal de la Inspección de Tributos, que actuarán siempre con la máxima consideración, observarán secreto estricto y guardarán sigilo riguroso sobre los asuntos que conozcan por su tarea, y se les considerará agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas deberán prestarles la protección y auxilio necesarios para el ejercicio de la función inspectora.

9. La Alcaldía proveerá al personal inspector de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

10. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba de facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, el personal funcionario que desarrolle funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes

sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Para el acceso a los lugares mencionados en el párrafo anterior del personal de la inspección de los tributos, se precisará de un acuerdo de entrada de la Alcaldía, salvo que el obligado tributario o la persona bajo cuya custodia se encontraren otorguen su consentimiento para ello, lo que se entenderá otorgado cuando ejecuten los actos normalmente necesarios que dependan de ellos para que las actuaciones puedan llevarse a cabo, excepto si se trata de la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, en cuyo caso su consentimiento deberá de ser expreso.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, de no obtenerse su consentimiento expreso, será necesaria la oportuna autorización judicial.

La solicitud de autorización judicial requerirá incorporar el acuerdo de entrada, adoptado por la Alcaldía.

Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado a la misma, de entre los descritos en el apartado 1 del artículo 151 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 106. Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1. Las actuaciones de la Inspección podrán iniciarse:

- a) De oficio, ajustándose al plan previsto a tal efecto.
- b) A petición del obligado tributario, para convertir en general la comprobación de carácter parcial en curso.

2. El inicio de las actuaciones inspectoras se hará mediante comunicación de la Jefatura de Inspección notificada al obligado tributario, o personándose la Inspección sin previa notificación.

3. Las actuaciones inspectoras se desarrollarán con el alcance, las facultades y los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

4. Los libros y la documentación del sujeto pasivo, incluidos los programas informáticos y archivos en soporte magnético, que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por el personal de inspección de los tributos en el domicilio, local, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe, salvo que el obligado tributario consienta su examen

en las oficinas públicas. No obstante, la inspección de los tributos podrá analizar en sus oficinas las copias de los mencionados libros y documentos.

5. Las actuaciones inspectoras se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes, actas y demás documentos en los que se incluyan actos de liquidación y otros acuerdos resolutorios procedentes.

Estos documentos tendrán las funciones, las finalidades y los efectos que establezcan la Ley General Tributaria, el citado Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y demás disposiciones que sean de aplicación.

6. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido los datos y pruebas necesarias para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar.

7. En cualquier caso, y con carácter previo a la formalización de las actas de conformidad o de disconformidad, se dará audiencia a la persona interesada para que pueda alegar todo aquello que convenga a su derecho en relación con la propuesta que se vaya a formular.

Artículo 106 Ter. Terminación del procedimiento de inspección.

3. El procedimiento inspector terminará mediante liquidación, mediante diligencia o informe en la comprobación de obligaciones formales, o mediante Resolución de Alcaldía o persona en quien delegue, a propuesta de la Jefatura de Inspección cuando haya prescrito el derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria, cuando se trate de un supuesto de no sujeción, cuando el obligado tributario no esté sujeto a la obligación tributaria, o cuando por otras circunstancias no proceda la formalización de un acta.

Artículo 106 Quéter. Actas con acuerdo.

1. La Administración tributaria podrá suscribir acta con acuerdo en los siguientes casos:

- a) Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados.
- b) Cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto.
- c) Cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta.

2. Además de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General Tributaria, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

- a) El Fundamento a la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.
- b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
- c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.
- d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

3. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Autorización de la Alcaldía o persona en quien delegue, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo, a propuesta de la Inspección actuante ratificada por la Jefatura de Inspección.
- b) Constitución de un depósito, o aportación de aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, a favor del Ayuntamiento, de cuantía suficiente para garantizar el cobro del importe total de la deuda tributaria, la sanción, el 20% de ambas cantidades y cualquier otras que puedan derivarse del acta.

4. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.

5. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos diez días, contados desde el siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado a la persona interesada acuerdo de la Alcaldía rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

Si dicha notificación no se produce en el plazo citado, la liquidación se entenderá dictada y notificada el día siguiente conforme a la propuesta contenida en el acta.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades.

Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que este Ayuntamiento hubiera concedido con dichas garantías y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del citado artículo 62.

6. Cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo que no afecte a todos los elementos regularizados de la obligación tributaria, se procederá conforme establece el apartado 8 del artículo 186 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

7. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

8. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

Artículo 106 Quinquies. Actas de conformidad.

2. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta, transcurrido el plazo de un mes desde el día siguiente a la fecha del acta, salvo que dentro de ese plazo se le notifique a la persona interesada acuerdo:

- a) De la Alcaldía u órgano o persona en quien delegue, rectificando errores materiales.
- b) De la Jefatura de Inspección dejando sin efecto el acta, y ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan si es el caso.

- c) De la Alcaldía u órgano o persona en quien delegue, confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- d) De la Jefatura de Inspección estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo a la persona interesada plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique, que deberá ser notificada.

Artículo 106 Sexies. Actas de disconformidad.

3. Recibidas las alegaciones formuladas por el obligado tributario, o concluido el plazo para su presentación, la Jefatura de Inspección, a la vista del acta, de su informe ampliatorio, y de las alegaciones en su caso presentadas, podrá o bien dejar sin efecto el acta, o elevar la propuesta de liquidación que corresponda a la Alcaldía, o persona en quien delegue, para que dicte el acto administrativo que corresponda, que deberá ser notificado.

Artículo 109. Concepto y clases de infracciones y sanciones tributarias.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas en la Ley General Tributaria, en la Ley reguladora de las Haciendas Locales o en otra ley.

2. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, si le corresponde una multa proporcional, se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso proceda. La base de la sanción será, en general, el importe de la cantidad a ingresar resultante de la regularización practicada.

3. A efectos de la calificación de las infracciones se entenderá que hay ocultación de datos a este Ayuntamiento cuando no se presenten las declaraciones obligatorias, o en las mismas se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento

4. A los mismos efectos, se consideran medios fraudulentos las anomalías sustanciales en la contabilidad u otros registros obligatorios, el uso de facturas o justificantes falsos o falseados, siempre que ello incida en más de un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción, o la utilización de personas o entidades interpuestas.

5. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

Las sanciones no pecuniarias, en su caso, serán las previstas en el artículo 186 de la Ley General Tributaria.

6. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los criterios siguientes, en la medida en que resulten aplicables:

- a) La comisión repetida de infracciones tributarias, que se aplicará de acuerdo con lo previsto en el artículo 187.1.a) de la Ley General Tributaria y 5 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario
- b) El perjuicio económico para la Hacienda Municipal, que se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:



1º. La base de la sanción; y

2º. La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación, o por la adecuada declaración del tributo, o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

Cuando concorra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los porcentajes establecidos en el artículo 187.1.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- c) El incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación, que se aplicará conforme lo dispuesto en los artículos 187.1.c) de la citada Ley General Tributaria, y 6 del Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general del régimen sancionador tributario.
- d) El acuerdo o conformidad de la persona interesada, según se indica a continuación.

- En los procedimientos de gestión, salvo que se requiera la conformidad expresa, se entenderá producida la conformidad cuando el obligado tributario no interponga recurso o reclamación económico-administrativa contra la liquidación.

Cuando el obligado tributario hubiera manifestado expresamente su conformidad durante el procedimiento o, cuando en el momento de dictar la resolución del procedimiento sancionador, no hubiera transcurrido el plazo para la interposición del recurso o reclamación que proceda contra la liquidación y no se tenga constancia de su interposición, la sanción se impondrá con la correspondiente reducción, sin perjuicio de que posteriormente se exija el importe de la reducción aplicada en el supuesto de que el obligado tributario interponga recurso o reclamación contra la liquidación.

- En los procedimientos de inspección, se aplicará este criterio cuando se firme un acta con acuerdo, o un acta de conformidad; asimismo se entenderá otorgada la conformidad cuando la Jefatura de Inspección haya rectificado la propuesta de regularización contenida en el acta y el obligado tributario manifieste su conformidad con la nueva propuesta contenida en el acuerdo de rectificación en el plazo concedido al efecto.

También se entenderá otorgada la conformidad cuando el obligado tributario que hubiese suscrito un acta de disconformidad manifieste expresamente su conformidad antes de que se dicte el acto administrativo de liquidación.

Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

7. Las cuantías de las sanciones pecuniarias tendrán una reducción de un 30% en los supuestos de apreciarse conformidad, o del 50% en el supuesto de que se firme un acta con acuerdo, cuando la infracción consista en:

- a) Dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación correcta.
- b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.
- c) Obtener indebidamente devoluciones.
- d) Solicitar indebidamente devoluciones, beneficios o incentivos fiscales.
- e) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

Estas reducciones quedarán sin efecto, y se exigirán sin más trámite que la notificación a la persona interesada, en las siguientes circunstancias:

- a) En el supuesto de reducción del 50%, por haber suscrito acta con acuerdo, quedará sin efecto cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso

contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen las cantidades derivadas del acta con acuerdo en el plazo del apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que se hubiera concedido por el Ayuntamiento.

- b) En el supuesto de reducción del 30%: cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

8. Además, cualquier sanción, excepto las derivadas de regularizaciones efectuadas en actas con acuerdo, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad, se reducirá en un 40 % si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Se ingresa el importe restante en los plazos de pago voluntarios fijados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria, o en los plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento que el Ayuntamiento hubiera concedido, y que el obligado al pago hubiera solicitado con anterioridad a la finalización del plazo del apartado 2 del artículo 62 citado.
- b) No se interpone recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

Si se interpusiera recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción, esta reducción se exigirá sin más trámite que la notificación a la persona interesada.

9. La muerte del sujeto infractor extingue la responsabilidad por las infracciones que haya podido cometer. También se extingue si se excede el plazo de prescripción para imponer las sanciones correspondientes, que en general será de cuatro años contados desde que se cometieron las infracciones correspondientes.

Este plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acción de la Administración de la que tenga conocimiento la persona interesada, dirigida a la imposición de una sanción o a la regularización de una situación de la cual pueda derivarse una sanción, u otras causas establecidas legalmente.

Artículo 110. Regulación del procedimiento sancionador.

2. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia por escrito del obligado tributario, que deberá formularse durante los dos primeros meses del procedimiento de aplicación de los tributos, salvo que antes de dicho plazo se produjese la notificación de la propuesta de resolución; en tal caso, la renuncia podrá formularse hasta la finalización del trámite de alegaciones posterior.

En el procedimiento de inspección, la persona interesada podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador durante los seis primeros meses, salvo que antes de dicho plazo se produjese la finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta; en este caso, la renuncia podrá formularse hasta dicho momento.

Artículo 110 Ter. Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.

A) Procedimiento ordinario.

1. En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas especiales sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a las que se refiere el artículo 99 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. La persona designada para la instrucción del expediente realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para determinar, en su caso, la existencia de infracciones susceptibles de sanción; y se incorporarán al expediente sancionador las pruebas, declaraciones e informes

necesarios para su resolución, incluidos los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de gestión, recaudación o inspección de los tributos, y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador.

3. En el curso del procedimiento sancionador se podrán adoptar medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. Las personas interesadas podrán formular alegaciones y aportar documentos, justificaciones y pruebas que estimen convenientes en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución.

5. Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllos puedan constituir o la declaración, en su caso de inexistencia de infracción o responsabilidad. En la propuesta se concretará la sanción que se propone con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

Dicha propuesta le será notificada, concediéndole un plazo de 15 días para la puesta de manifiesto del expediente y para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificaciones y pruebas que estime oportunos.

Si no se formularan alegaciones, se elevará la propuesta de resolución a la Alcaldía.

Si se hubieran formulado alegaciones, el instructor remitirá a la Alcaldía la propuesta de resolución que estime procedente a la vista de las alegaciones presentadas, junto con la documentación que obre en el expediente.

#### B) Procedimiento abreviado.

Si en el momento de iniciarse el expediente sancionador se encuentran en poder del órgano competente para ello todos los elementos que permiten formular la propuesta de imposición de sanción, esta propuesta se incorporará al acuerdo de iniciación.

Dicho acuerdo se notificará a la persona interesada, indicándole que se le pone de manifiesto el expediente y se le concede un plazo de 15 días para que alegue todo lo que considere conveniente y presente los justificantes, documentos y pruebas que considere oportunos. En el acuerdo de iniciación se le advertirá expresamente que si no formula alegaciones ni aporta nuevos documentos u otros elementos de prueba, se podrá dictar la resolución de acuerdo con la mencionada propuesta.

#### Artículo 110 Quáter. Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador terminará mediante resolución, que podrá ser presunta en los procedimientos iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección cuando la persona interesada preste su conformidad, o por caducidad.

2. El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación del inicio del procedimiento hasta la notificación de la resolución procedente, excepto cuando habiéndose iniciado el procedimiento sancionador concurra en el procedimiento inspector del que trae causa alguna de las circunstancias previstas en el apartado 5 del artículo 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en cuyo caso el plazo se extenderá por el mismo periodo que resulte procedente de acuerdo con lo dispuesto en dicho apartado.

A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

3. El vencimiento del plazo establecido para la resolución sin que se haya notificado la resolución producirá la caducidad del procedimiento, lo que impide el inicio de un procedimiento nuevo.
4. La resolución de este procedimiento contendrá los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identidad de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma. O si procede, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.
5. El órgano competente para la imposición de sanciones es la Alcaldía, quien a la vista de la propuesta formulada en la instrucción del procedimiento y de los documentos, pruebas y alegaciones que obren en el expediente, dictará la resolución que proceda, sin perjuicio de que previamente pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas, en cuyo caso, concluidas éstas, deberá formularse una nueva propuesta de resolución y notificársela a la persona interesada concediéndole un nuevo plazo de audiencia de 15 días.
6. Si la Alcaldía rectifica la propuesta de resolución, dicha rectificación se notificará a la persona interesada, quien podrá formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de 10 días contados desde el siguiente a la notificación.
7. La resolución del expediente se notificará a las personas interesadas.
8. En los procedimientos de inspección catastral, llevados a cabo por la Gerencia del Catastro directamente, o a través de planes de inspección conjunta con el Ayuntamiento, cuando el Catastro no imponga sanciones catastrales, el Ayuntamiento podrá imponer, por el procedimiento sancionador abreviado, sanciones tributarias por falta de declaración necesaria para liquidar el IBI.

Artículo 110 Quinquies. Especialidades en la tramitación separada de procedimientos sancionadores iniciados como consecuencia de un procedimiento de inspección.

1. Será competente para acordar la iniciación del procedimiento sancionador el equipo o unidad que hubiera desarrollado la actuación de comprobación e investigación, salvo que la Jefatura de Inspección designe otro diferente.

Cuando el inicio y la tramitación correspondan al mismo equipo o unidad que haya desarrollado o esté desarrollando las actuaciones de comprobación e investigación, el acuerdo de inicio podrá suscribirse por la jefatura del equipo o unidad o por el personal funcionario que haya suscrito o vaya a suscribir las actas. En otro caso, la firma corresponderá a la jefatura del equipo o unidad o al personal funcionario que determine la Jefatura de Inspección.

En todo caso, el inicio del procedimiento sancionador requerirá autorización previa de la Jefatura de Inspección, que podrá ser concedida en cualquier momento del procedimiento de comprobación e investigación o una vez finalizado este, antes del transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 209 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Se iniciarán tantos procedimientos sancionadores como actas de inspección se hayan incoado, sin perjuicio de los que hayan de iniciarse por las conductas constitutivas de infracción puestas de manifiesto durante el procedimiento inspector y que no impliquen liquidación. No obstante, cuando exista identidad en los motivos o circunstancias que determinan la apreciación de varias infracciones podrán acumularse la iniciación e instrucción de los distintos procedimientos.

3. La instrucción del procedimiento podrá encomendarse por la Jefatura de Inspección al equipo o unidad competente para acordar el inicio, o a otro equipo o unidad distinto, en función de las necesidades del servicio o de las circunstancias del caso.

Cuando el inicio y la tramitación del procedimiento sancionador correspondan al mismo equipo o unidad que haya desarrollado o esté desarrollando las actuaciones de comprobación e investigación, la propuesta de resolución podrá suscribirse por la jefatura del equipo o unidad o por la persona funcionaria que haya suscrito o vaya a suscribir las actas. En otro caso, la firma corresponderá a la jefatura del equipo o unidad o a la persona funcionaria que determine la Jefatura de Inspección.

4. Con ocasión del trámite de alegaciones, la persona interesada podrá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule, de forma que se presumirá su disconformidad si no se pronuncia expresamente al respecto.

5. Si la persona interesada manifiesta su disconformidad a la propuesta de sanción, la Alcaldía dictará la resolución motivada que proceda, sin perjuicio de que previamente la Jefatura de Inspección pueda ordenar que se amplíen las actuaciones practicadas, o deje sin efecto la propuesta y sobresea el expediente.

6. Si la persona interesada presta su conformidad a la propuesta de sanción, se entenderá dictada y notificada la resolución de acuerdo con dicha propuesta por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en el curso de dicho plazo se le notifique acuerdo:

- a) De la Alcaldía, a propuesta de la Jefatura de Inspección rectificando errores materiales apreciados en la propuesta.
- b) De la Jefatura de Inspección ordenando completar las actuaciones practicadas dentro del plazo máximo de duración del procedimiento.
- c) De la Alcaldía confirmando expresamente la propuesta de sanción.
- d) De la Jefatura de Inspección rectificando la propuesta, o sobreseyendo el expediente, por considerarla incorrecta por existir error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas.

Cuando la referida notificación no se produzca en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, esta actuación carecerá de efecto frente a la persona interesada.

En el caso de que rectifique la propuesta, la nueva propuesta de sanción se notificará a la persona interesada dentro del mismo plazo de un mes antes citado. En dicha notificación se le deberá indicar su derecho a formular las alegaciones que estime pertinentes en el plazo de 15 días contados desde el siguiente a la notificación. Si la persona interesada presta su conformidad a la rectificación realizada, la resolución se considerará dictada en los términos del acuerdo de rectificación y se entenderá notificada por el transcurso del plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha en que prestó la conformidad, salvo que en el curso de dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique resolución expresa confirmando la propuesta. Si hubiese transcurrido el plazo de alegaciones sin que se hayan producido o si la persona interesada manifiesta su disconformidad, el órgano competente para imponer la sanción notificará expresamente la resolución.

Artículo 111. Relaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

3. Por lo que respecta a consultas de datos sobre la situación tributaria con la Agencia Estatal relativos a terceros, relacionados con las actuaciones que corresponden al Ayuntamiento, se podrán hacer por vía telemática y por persona identificada y autorizada.

En todo caso, la realización de estas consultas requerirá consentimiento de las personas interesadas.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 9 de noviembre de 2005 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 2

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

Se modifican los artículos 3, apartado I), 4, 11 Bis, 13 y la Disposición Final 2ª, tal y como se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

Artículo 3.

I) Los bienes de los que sean titulares, las entidades sin fines lucrativas, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades, conforme determina la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que comuniquen al Ayuntamiento el ejercicio de la opción de acogerse al régimen fiscal especial y que concurren los supuestos y requisitos establecidos en dicha ley.

En todo caso estas exenciones surtirán efecto a partir del ejercicio siguiente al de la comunicación.

Artículo 4.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

La solicitud de la bonificación se presentará antes del inicio de las obras.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, las personas interesadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

- b) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- c) Presentar certificación del Técnico Director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del acta de comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, y se concederá a petición de las personas interesadas, cuya solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

Juntamente con la solicitud se acompañará la cédula de calificación definitiva.

3. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota los bienes de naturaleza rústica de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

4. Los sujetos pasivos del impuesto que en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente, gozarán para la vivienda habitual del porcentaje de bonificación, que se mantendrá para cada año sin necesidad de reiterar la solicitud, en tanto persistan las condiciones que motivaron su concesión, de acuerdo con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

Familia numerosa categoría general:	50%
Familia numerosa categoría especial:	60%

Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa "se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados" en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, art. 20 y siguientes.

Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figuran empadronados todos los miembros de la misma. La vivienda habitual, deberá tener un valor catastral inferior a 150.000 euros.

Cuando el sujeto pasivo beneficiario de la bonificación sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicho beneficio fiscal quedará referido a una única unidad urbana, siempre que, además, constituya vivienda habitual de la unidad familiar, sin que pueda gozar de más de una bonificación aunque fueran varias las viviendas de que dispusiere el sujeto pasivo.

La bonificación prevista en el punto 4 tiene carácter rogado, por lo que su concesión requerirá solicitud previa de la persona interesada y acto administrativo expreso favorable a la misma.

La solicitud de bonificación se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación del beneficio fiscal y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia DNI del sujeto pasivo
- b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

c) Referencia Catastral del inmueble para el que se solicita la bonificación.

Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

Concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo, por el/los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

La concesión de la bonificación no tendrá efectos retroactivos.

Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la bonificación.

En el caso de que se esté disfrutando del beneficio fiscal sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su disfrute, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la parte del impuesto no ingresada como consecuencia de la bonificación así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud de bonificación.

5. Se establece una bonificación del 90 % de la cuota íntegra del impuesto, exclusivamente para el ejercicio en curso, a favor de inmuebles en los que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal.

Se consideran exclusivamente de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que concurra alguna de las condiciones siguientes y así se acrediten:

- a) Que se realicen por un comercio minorista, entendiéndose como tal aquellas dadas de alta en Censo de Actividades Económicas en las actividades correspondientes a los epígrafes 64 y 65; siempre que el titular de la actividad sea la persona propietaria del local, o bien si es persona arrendataria, la persona propietaria le repercute el impuesto sobre bienes inmuebles y tengan su domicilio fiscal o social en Logroño. La repercusión en el impuesto deberá acreditarse formalmente mediante contrato de arrendamiento y documento justificativo del pago del mismo. No tendrán la condición de local los inmuebles en los que se instalen máquinas o aparatos automáticos, expositores en depósito, máquinas recreativas y similares, a los solos efectos de las actividades que se prestan o realizan a través de los referidos elementos, y sin perjuicio de la consideración que aquellos inmuebles puedan tener a efectos de otras actividades.
- b) Que se realicen por centros especiales de empleo, catalogados como tal por la Administración competente.

Esta bonificación será del 95% si los inmuebles se encuentran situados dentro de la zona delimitada como Centro Histórico, entendiéndose éste como el recinto delimitado por las calles Avenida de Navarra, Avenida de Viana, San Gregorio, Norte, Once de Junio y los Muros de Bretón de los Herreros, de la Mata, del Carmen y de Cervantes.

Las anteriores condiciones deben reunirse a la fecha del devengo del impuesto.

La solicitud del beneficio fiscal deberá realizarse por el sujeto pasivo del impuesto. En el caso de existir varios sujetos pasivos, deberá realizarse o bien conjuntamente o bien por uno de ellos en representación de los demás.



6. Se establece una bonificación del 95% durante los dos primeros ejercicios y de un 40% durante los ejercicios 3º y 4º, de la cuota íntegra del impuesto a favor de inmuebles que sean declarados de especial interés o utilidad municipal porque se haya iniciado una actividad económica en el ejercicio anterior al del devengo del impuesto. El titular de la actividad debe ser persona propietaria del local, o bien si es persona arrendataria que la persona propietaria le repercuta el impuesto sobre bienes inmuebles.

7. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto a favor las viviendas destinadas a alquiler y que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal según el tipo de su calificación energética:

Tipo A	20%
Tipo B	15%
Tipo C	10%

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, previa solicitud del sujeto pasivo.

Las solicitudes de bonificación por especial interés o utilidad municipal se presentarán antes del último día hábil del mes de febrero del año en que han de surtir efectos.

8. Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que constituyan la vivienda habitual en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La duración de esta bonificación será de tres ejercicios a partir de su solicitud.

La solicitud de bonificación se presentará en los dos primeros meses del ejercicio para el que se solicita junto con la documentación que certifique dicha homologación.

Artículo 11 Bis.

1. En el caso de que varias personas sean cotitulares del derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, todas ellas tendrán la condición de sujetos pasivos a título de contribuyentes del IBI.

2. Cualquiera de los sujetos pasivos, en el supuesto de bienes inmuebles urbanos, podrá solicitar la división del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles entre los distintos obligados tributarios.

Procederá la tramitación de las solicitudes de división del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, cuando exista concurrencia de varios sujetos pasivos en un mismo presupuesto del hecho imponible y, siempre y cuando, se cumplan las siguientes condiciones:

a) El Ayuntamiento emitirá los recibos a nombre de la persona titular del derecho constitutivo del hecho imponible. Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, ello no implicará la división de la cuota.

No obstante, entre los distintos obligados tributarios, cualquiera de los sujetos pasivos, podrá solicitar la división tributaria en el recibo del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Urbana (IBI), siempre que se facilite al Ayuntamiento los datos personales y domicilios de todos los obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho sobre

- el bien inmueble y, se aporte los documentos públicos o privados que acrediten el condominio en el supuesto de no estar registrado en el Catastro.
- b) Esta Administración podrá exigir el importe del recibo impagado a cualquiera de los obligados tributarios, en virtud de la obligación solidaria de todos ellos establecida en el primer párrafo del artículo 35.7 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
- Aunque se haya procedido a la división del recibo entre los obligados tributarios, si uno de ellos no satisface la parte de la liquidación que le corresponde, una vez transcurrido el periodo voluntario, ésta podrá exigirse a otro obligado tributario, y éste tendrá derecho de reembolso frente al obligado incumplidor en los términos previstos en la legislación civil.
- c) En ningún caso procederá la división de la cuota del tributo:
- 1º. En los supuestos de régimen económico matrimonial de la sociedad legal de gananciales.
  - 2º. En los supuestos de comunidades o sociedades legalmente constituidas, con CIF propio, o en su defecto, en forma suficientemente descriptiva.
  - 3º. En cualquier supuesto de entidad con personalidad jurídica propia.
- d) Una vez dividido el recibo por cuotas, para volver a la situación de tributación en un único recibo, deberá hacerse bajo la fórmula de comunidad de bienes formalmente constituida o con la unanimidad de todos los copropietarios, nombrando éstos un representante a los efectos de titularidad del recibo.
- e) En todos los supuestos de división de la cuota tributaria, si la cuota líquida resultante de la división fuese inferior a 30,00 € no procederá estimar la solicitud de división del recibo.
- La división de la cuota tributaria se efectuará únicamente respecto de los recibos en periodo voluntario.
- f) Los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior a aquel en que se solicite la división una vez aceptada esta y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.
- g) Esta división no se llevará a cabo en los supuestos del artículo 21 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, - "trasteros y plazas de estacionamiento en pro indiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular mediante escritura pública en la que se incluya su descripción pormenorizada-".
- h) Los cotitulares vendrán obligados a declarar antes de la finalización de cada ejercicio, cualquier variación en la composición interna de la comunidad, o en los porcentajes de participación. Tales declaraciones tendrán efectos en el ejercicio siguiente a aquél en que se declaren.

#### Artículo 13.

1. Contra los actos de gestión tributaria las personas interesadas podrán formular recurso de reposición potestativo o reclamación económico-administrativa en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o la exposición al público de las correspondientes listas cobratorias.

Las reclamaciones y recursos que se interpongan contra los actos y actuaciones de la Gestión Tributaria y los referidos a las alteraciones catastrales de orden jurídico, "transmisiones de dominio", se presentarán en este Ayuntamiento. Una vez informados y resueltos se notificarán a las personas interesadas en la forma que determina el Ordenamiento Jurídico vigente.

2. Los actos dictados por el Catastro, objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite la persona interesada y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

#### Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de octubre de 2003 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Ordenanza Fiscal nº 3

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

Se modifican los artículos 6, 14.7 y la Disposición Final 2ª, tal y como se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

#### Artículo 6.

1. Tendrán una bonificación del 95 por 100 sobre la cuota las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre la cuota, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de esta bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

3. Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de actividades empresariales y tributen por cuota mínima municipal, disfrutarán durante los cinco primeros años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma de una bonificación en la cuota tributaria con arreglo al cuadro siguiente:

Periodo Máximo	Porcentaje de bonificación
Primer año	50
Segundo año	25
Tercer año	25
Cuarto año	Tributación plena
Quinto año	Tributación plena

Para poder disfrutar de dicha bonificación se requiere que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que las actividades económicas se han ejercido anteriormente bajo otra titularidad en los supuestos y condiciones establecidos en el artículo 5.1 b) de esta ordenanza.

Se entenderá que no se inicia la actividad cuando se siga ejerciendo la misma, aunque se produzca un cambio de epígrafe.

Los años se entenderán naturales, computándose como primer año a los efectos de disfrutar la bonificación aquel en que se inicie la actividad, cualquiera que sea la fecha del inicio de la misma dentro del ejercicio.

La bonificación alcanzará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa del periodo correspondiente modificada, en su caso por aplicación del coeficiente y del índice de situación establecidos.

Esta bonificación es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, concediéndose expresamente por este Ayuntamiento a los sujetos pasivos siempre que reúnan las condiciones requeridas y previa solicitud de éstos.

Las solicitudes se presentarán en este Ayuntamiento en el plazo de treinta días a partir de la fecha de presentación de la declaración de alta en el impuesto, adjuntando:

- a) Escritura pública de constitución y estatutos de la misma.
- b) Impreso de declaración de alta del Impuesto de Actividades Económicas.
- c) Cualquier otra documentación que considere conveniente.

La bonificación por cada actividad se concederá cuando el sujeto pasivo la solicite en el plazo establecido, se aporte la documentación exigida y no haya disfrutado de la misma con anterioridad.

Si la solicitud es posterior al término establecido en la correspondiente el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la solicitud.

4. Disfrutarán de una bonificación en la cuota tributaria los sujetos pasivos que incrementen la media de su plantilla de personal con contrato indefinido afectos al conjunto de las actividades que según la normativa de este impuesto, desarrollen en este municipio, de acuerdo con la siguiente tabla:

Incremento de plantilla	Bonificación
Del 5 al 10%	20%
Del 11 al 15%	30%
Del 16 al 25%	40%
26% en adelante	50%

El incremento se obtendrá por diferencia entre la media de la plantilla del período impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación y el anterior a aquel. Para calcular esta media se multiplicará el número de personas trabajadoras con contrato indefinido existente en cada periodo por los días que han estado en activo durante el mismo y se dividirá el resultado por los días de duración del periodo, o por 365 días si este es de un año, con las siguientes particularidades:

- a) En los supuestos de absorción, fusión y transformación de empresas, el cómputo de las plantillas del año base se realizará atendiendo a la situación conjunta de las empresas afectadas antes y después de la operación.
- b) En el supuesto de sujetos pasivos que realicen actividades en más de un municipio, no se considerará incremento de plantilla el traslado de trabajadores o trabajadoras ya integrados en la empresa a centros de actividad situados en este municipio.
- c) Cuando se trate de personas trabajadoras a tiempo parcial, se calculará el número de ellos equivalente, en función de la duración de una jornada laboral completa.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 de este mismo artículo.

Esta bonificación, tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio para el que se solicite.

El sujeto pasivo presentará una declaración bajo su responsabilidad que, además de los datos identificativos, incluirá las siguientes circunstancias:

- Relación de todas las personas trabajadoras que han tenido una relación contractual indefinida durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores al ejercicio por el que se pide la bonificación, indicando el nombre, apellidos, NIF/NIE, número de afiliación a la Seguridad Social, fecha de inicio de la presentación de servicios con contrato indefinido o conversión de temporal a indefinida y, si procede, fecha de baja. Asimismo, debe constar en la relación la dirección concreta del centro de trabajo donde prestan el servicio cada uno de las personas trabajadoras.

Esta relación se aportará en soporte digital (hoja de cálculo tipo Excel).

Junto con la declaración responsable se deberá aportar:

- a) Copia de los contratos de trabajo con alguna modalidad indefinida o, en su caso, la comunicación de conversión de contrato temporal a contrato indefinido.
- b) Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de vida laboral del código de cuenta de cotización de la empresa por el periodo comprendido entre el 01/01/ejercicio (periodo inicial comparado) y el 31/12/ejercicio (periodo final comparado).
- c) Informe, emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, de datos para la cotización – trabajadores por cuenta ajena (IDC)- de cada o trabajadora con un contrato de modalidad indefinida y de centros de trabajo ubicados en el término municipal de Logroño, expedido el año que se pretende la bonificación.

La bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio para el que se solicita.

5. Disfrutarán de bonificación del 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que inicien o trasladen su actividad industrial a locales o instalaciones alejados de las zonas más pobladas del término municipio de Logroño.

A tales efectos, se considerarán locales o instalaciones alejados de zonas más pobladas del municipio de Logroño, aquellos que se encuentren ubicados en los polígonos industriales siguientes: Cantabria I, Cantabria II, Portalada I, Portalada II, Portalada III y Las Cañas.

Para la debida acreditación de dichos efectos la Tesorería y Dirección de Gestión Tributaria podrá recabar informe a la unidad técnica competente del Ayuntamiento de Logroño.

La bonificación se aplicará desde el 1 de enero siguiente a la fecha del inicio o traslado y desplegará su eficacia durante los ocho periodos impositivos siguientes al del inicio o traslado.

Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada el primer semestre del ejercicio siguiente al inicio o traslado.

6. Se establece una bonificación de la cuota íntegra del impuesto para el ejercicio en curso a favor de empresas cuya actividad sea declarada de especial interés o utilidad municipal.

Se consideran exclusivamente de especial interés o utilidad municipal a efectos de esta bonificación, las actividades económicas en las que se dé alguna de las condiciones siguientes:

- a) La bonificación será del 50% en las actividades desarrolladas por empresas con domicilio fiscal o social en La Rioja, que habiendo sufrido pérdidas en el ejercicio anterior, mantengan la actividad y que se encuentren encuadradas en las divisiones 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.  
Junto a la solicitud deberá aportarse copia del Impuesto de Sociedades del ejercicio anterior o el Código Seguro de Verificación del mismo al objeto de acreditar el resultado negativo en la cuenta de pérdidas y ganancias.

- b) La bonificación será del 50% en los centros especiales de empleo, catalogados como tal por la Administración competente.
- c) La bonificación será del 75% en las nuevas actividades o ampliaciones de negocio. Se considera a tal efecto nueva actividad, la apertura de un nuevo local de actividad en el ejercicio anterior, manteniendo los anteriormente existentes en su caso.
- d) La bonificación será del 50% en las actividades industriales encuadradas en las divisiones 2 y 3 de las tarifas del impuesto establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de septiembre.
- e) La bonificación será del 25% en aquellas actividades que destinen presupuesto para actuaciones encaminadas al fomento del uso de transporte público a sus empleados, actuaciones de fomento de vehículos no motorizados, o de uso de transporte compartido. La bonificación no podrá ser superior al coste de la empresa a estos fines con exclusión de gravámenes e impuestos.
- f) Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales, agrupación 84, servicios prestados a las empresas, cuya actividad según la Clasificación Nacional de Actividades Económicas aprobada por el RD 475/2007, de 13 de abril, se encuentre clasificada en las divisiones 61 o 62, o bien, en los grupos 582 o 631.
- g) Se establece una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto, a favor de las actividades empresariales comprendidas en el Grupo 936, investigación científica y técnica.

La declaración de especial interés o utilidad municipal, la realizará la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, previa solicitud del sujeto pasivo en el impreso establecido, indicando el supuesto por el que opta.

La solicitud para la bonificación se presentará en este Ayuntamiento hasta el día 31 de agosto del año en curso.

En los supuestos de los puntos b), d) y f) en los que se haya concedido esta misma bonificación en ejercicios anteriores, no será necesaria la presentación de nueva solicitud, siempre que se mantengan las condiciones que concurrieron para su concesión.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 de éste mismo artículo.

Artículo 14.

7. Las bonificaciones o beneficios fiscales de carácter rogado deberán solicitarse al presentar la declaración de alta en la matrícula del impuesto. La Administración Tributaria del Estado remitirá a este Ayuntamiento dicha solicitud para que adopte el acuerdo pertinente y lo notifique a las personas interesadas.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 26 de junio de 1992 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 4

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Se modifican los artículos 4, 7.2, 11 y la Disposición Final 2ª, tal y como se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

#### Artículo 4.

##### 1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana, justificado mediante certificado emitido por el órgano correspondiente que acredite que el vehículo está sujeto a dicha adscripción.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg, y que por construcción, no puedan alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados y contruidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- f) Los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Cuando desaparezcan algunas de las circunstancias que han servido de base para conceder esta exención, la persona beneficiaria de la misma o la persona que legalmente lo represente están obligados a comunicar a este Ayuntamiento dicha circunstancia, en el plazo de 30 días desde la supresión de la misma. Se considerarán personas con discapacidad, quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%. Los sujetos pasivos beneficiarios de las exenciones recogidas en los apartados e) y f) de éste artículo no podrán disfrutarlas por más de un vehículo simultáneamente. Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado las personas interesadas deberán justificar el destino del vehículo, así como el grado de discapacidad que les afecte.
- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor o conductora.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e),f) y h) del apartado 1 del presente artículo, las personas interesadas deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por este Ayuntamiento se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente, y para cada uno de los supuestos de exención enumerados, por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del impuesto por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, acompañando a la petición escrita los siguientes documentos:

- a) En el supuesto recogido en los párrafos e) y f) del apartado 1 la persona interesada deberá aportar certificado de discapacidad expedido por el órgano competente.
- b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola, fotocopia de la Cartilla de Inscripción Agrícola, a que se refiere el artículo 5 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de octubre de 1977, expedida necesariamente a nombre de la persona titular del vehículo.

No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración Municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola, se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para explotaciones de dicha naturaleza.

4. Los vehículos catalogados como históricos al amparo del Real Decreto 1247/95 de 14 de Julio, se les aplicara una bonificación del 100 por cien en la cuota de este impuesto.

La bonificación tendrá carácter rogado, el titular del vehículo presentará en este Ayuntamiento junto con la solicitud de bonificación, resolución del órgano competente de que el vehículo está catalogado como histórico, así como la Tarjeta de Inspección Técnica de Vehículos correspondiente.

La falta de alguno de los documentos indicados anteriormente, producirá la denegación de la bonificación.

5. Los vehículos disfrutará en los términos que se disponen en los siguientes apartados, de una bonificación en la cuota del impuesto durante cuatro ejercicios, contados desde la fecha de matriculación, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

- a) Gozarán de una bonificación del 50 por ciento aquellos turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40 km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).
- b) Gozarán de una bonificación del 75 por ciento en la cuota del impuesto los ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.

Para poder gozar de la citada bonificación en los supuestos previstos en las letras a) y b) anteriores, serán asimismo requisitos:

1º. Que el sujeto pasivo solicite dicha bonificación aportando ficha técnica de características del vehículo nuevo y justificante de la baja definitiva por desguace del vehículo anterior.

2º. Que los sujetos pasivos hayan sido titulares de un vehículo de la misma clase (según lo dispuesto en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos), desde al menos nueve meses antes de la primera matriculación definitiva del vehículo nuevo o de la fecha en que figure a nombre de la persona beneficiaria según datos de la Jefatura Provincial de Tráfico, y que el vehículo usado haya sido dado de baja definitiva para desguace en el registro público de la Jefatura Provincial de Tráfico, no habiendo transcurrido más de



seis meses desde dicha baja hasta la matriculación del vehículo nuevo o se haya realizado la transferencia.

En el caso de que no se justifique la baja definitiva por desguace de un vehículo según los requisitos anteriores, las bonificaciones comprendidas en el punto a) serán del 25% y las comprendidas en el punto b) serán del 50%.

6. Tendrán una bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto los vehículos que teniendo una antigüedad igual o superior a veinticinco años, cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de vehículos clásicos cuyo titular sea la persona beneficiaria de la bonificación.
- b) Que la persona beneficiaria acredite, al presentar la solicitud de bonificación, su pertenencia a un club o asociación que entre sus objetivos persiga la promoción o conservación de estos vehículos. En el justificante constará la fecha en la que adquirió la condición de socio y su vigencia en el ejercicio en el que se solicita la bonificación.

A los efectos de aplicación de esta bonificación el apartado a) indicado anteriormente, no será exigible en aquellos vehículos cuya antigüedad sea igual o superior a 50 años.

Los años de antigüedad de los vehículos se contarán a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

7. Con carácter general para poder aplicar las bonificaciones y exenciones que tengan carácter rogado, éstas deberán ser declaradas por la Administración municipal expidiendo un documento que acredite su concesión, siempre y cuando el vehículo, en el momento de la solicitud, esté dado de alta en la Jefatura Provincial de Tráfico a nombre de la persona beneficiaria.

Dichas exenciones y bonificaciones surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, sin que proceda reconocer efectos retroactivos a dicho reconocimiento, excepto en los supuestos de primera matriculación, alta por rehabilitación y alta tras baja temporal de los vehículos, en cuyo caso, la exención o bonificación tendrá efectos en el mismo ejercicio siempre que la solicitud se presente en el plazo de un mes desde la fecha de alta en la Jefatura Provincial de Tráfico. Si la solicitud es posterior a los términos establecidos en este apartado, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud, surtiendo efectos, en definitiva, una vez reconocido su otorgamiento, a partir del ejercicio siguiente.

Artículo 7.

2. Salvo determinación legal en contra, para la determinación de la diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Se entiende como turismo el automóvil especialmente concebido y construido para el transporte de personas con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor o conductora.  
Los vehículos tipo "monovolumen" y los "todo terreno", tributarán siempre de acuerdo con la calificación que figure en su ficha técnica.  
Los vehículos no definidos como turismos, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 Kg., en cuyo caso tributarán como camión.

- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

#### Artículo 11.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. La Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará la transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquél en que se realice el trámite.
4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días para que quienes tengan interés legítimo puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Rioja y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. Previamente a la solicitud a que se refiere el apartado 1 de este artículo las personas interesadas deberán presentar en este Ayuntamiento la correspondiente declaración de alta.

#### Disposición final segunda.

La Presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento el día 16 de octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

#### Ordenanza Fiscal nº 5

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Se modifican los artículos 3.2, 4.1, 9.2 y la Disposición Final 2ª, tal y como se detallan a continuación, con la siguiente redacción:

#### Artículo 3.

2. Se establece una bonificación en este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se declaren de especial interés o utilidad municipal.

a) La bonificación será del 30% sobre la cuota del impuesto cuando las construcciones, instalaciones u obras se lleven a cabo en inmuebles en los cuales se vaya a realizar o se realicen actividades encuadradas en la Sección Primera, divisiones 2, 3 y 4 de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas establecidas en el RDL 1175/1990 de 28 de diciembre.

b) La bonificación será del 30% sobre la cuota del impuesto cuando se lleven a cabo en inmuebles destinados a una actividad económica siempre y cuando la persona solicitante de la licencia ostente la condición de autónomo y sea titular de dicha actividad económica.

A los efectos de esta bonificación se considerará autónomo a las personas físicas que a la fecha de la solicitud de la referida licencia de obras, se encuentren dados de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el epígrafe en el que se encuadre la mencionada actividad económica.

La bonificación establecida en el apartado b) será incrementada en función de la creación del número de empleos de carácter indefinido en los siguientes términos:

- Se sumará un 10% de bonificación si se realizan entre uno y dos contratos indefinidos.
- Se sumará un 12% de bonificación si se realizan entre tres y diez contratos indefinidos.
- Se sumará un 15% de bonificación si se realizan más de 10 contratos indefinidos
- Se añadirá un 5% de bonificación adicional por cada contrato indefinido que se realice con personas en desempleo que pertenezcan a alguno de los siguientes colectivos: personas en situación de desempleo de larga duración (al menos dos años), mujeres, mayores de 45 años, menores de 30 años o personas con discapacidad reconocida igual o superior al 30%

A los efectos de dicha bonificación se considerarán contratos de trabajo con carácter indefinidos, los contratos indefinidos tanto a tiempo completo, a tiempo parcial o fijo discontinuos, que se hayan realizado en los dos meses anteriores a la solicitud de la pertinente licencia de obras.

c) Se establece una bonificación del 75% sobre la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes -en los que no sea de aplicación la exigencia en esta materia por el Código Técnico de la Edificación- a los que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de energía solar. La aplicación de esta bonificación se condiciona a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La declaración de especial interés o utilidad pública municipal se concederá por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento previa solicitud del sujeto pasivo.

La bonificación tiene carácter rogado, acordándose su concesión por la Junta de Gobierno Local, previa solicitud del sujeto pasivo.

Las solicitudes referidas a la bonificación establecida en el punto a),b) y c) se presentarán en este Ayuntamiento en los impresos que a tal efecto se establezcan junto con la solicitud de licencia de obras y requerirán informe técnico previo a la aprobación de las mismas.

El Servicio de Gestión Tributaria una vez recibido el acuerdo de declaración de especial interés o utilidad pública municipal conforme a los trámites establecidos en los apartados anteriores, girará la correspondiente liquidación que deberá ser notificada al sujeto pasivo.

#### Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad

jurídica constituyan un unidad económica o un patrimonio separado, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no personas propietarias del inmueble sobre el que se realice aquella.

#### Artículo 9.

2. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por las personas interesadas siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

#### Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

#### Ordenanza Fiscal nº 6

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana

Se modifican los artículos 3.7, 4 Bis, 6.3, 8.3, 9, se elimina el artículo 14 y se reenumeran los siguientes artículos 14, 15 y 16, se modifica artículo 14 (anteriormente artículo 15), la Disposición final primera, y la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

#### Artículo 3.

7. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, la persona interesada en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 5.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 4 Bis.

Bonificaciones.

1. En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes; la cuota íntegra del impuesto tendrá las siguientes bonificaciones:

- a) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 80 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea inferior a 50.000 euros.
- b) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 65 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 50.000 euros y 100.000 euros.
- c) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 50 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 100.000 euros y 150.000 euros.
- d) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 35 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 150.000 euros y 200.000 euros.
- e) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 20 por ciento, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan se encuentre entre 200.000 euros y 300.000 euros.
- f) Sin bonificación de la cuota íntegra del impuesto, cuando el valor catastral de los bienes que se transmitan sea superior a 300.000 euros.
- g) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando se transmita la vivienda habitual del sujeto pasivo. Para beneficiarse de la bonificación el sujeto pasivo debe constar empadronado durante un período de diez años anterior al devengo del impuesto, y continuar empadronado los tres años siguientes, siempre que no se transmita la vivienda en dicho plazo. Si el plazo transcurrido desde la adquisición de la vivienda por el transmitente fuese inferior a los diez años, se considerará vivienda habitual del sujeto pasivo si figura empadronado desde la adquisición y permanece empadronado en la misma durante los tres años siguientes al momento del devengo del impuesto.

En aquellos casos en los que la vivienda habitual hubiera estado constituida por dos o más inmuebles objeto de una agrupación de hecho, la bonificación únicamente se aplicará respecto de aquél inmueble en el que conste empadronado el sujeto pasivo, con exclusión de todos los demás.

- h) Bonificación de la cuota íntegra del impuesto del 95 por ciento, cuando el sujeto pasivo sea víctima de violencia de género que conste inscrita en el padrón de habitantes de este municipio en el momento del devengo. La concurrencia de las circunstancias de violencia se acreditará de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

2. Las bonificaciones relacionadas en los párrafos g) y h) del apartado 1 anterior son de carácter rogado, debiendo ser solicitadas junto con la declaración correspondiente, o en el plazo de un mes desde su entrada en la Unidad de Gestión Tributaria, siempre que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 10.b) de esta ordenanza fiscal.

3. Las bonificaciones relacionadas en el apartado 1 no son acumulables.

Artículo 6.

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por esta ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

#### Artículo 8.

3. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecha, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que las personas interesadas deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

#### Artículo 9.

Los sujetos pasivos presentarán ante este Ayuntamiento la declaración correspondiente según modelo oficial que facilitará éste y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que conste los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como persona beneficiaria.

Asimismo y en aquellos casos en los que este Ayuntamiento no pueda determinar el valor del terreno, el sujeto pasivo presentará juntamente con la declaración documento justificativo del mismo, expedido por la Gerencia Territorial de Gestión y Cooperación Tributaria.

#### Artículo 14.

Las cuotas correspondientes a declaraciones necesarias para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación, presentadas después de haber transcurrido los plazos previstos en el artículo 10 de esta ordenanza, se incrementarán con los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 15. (anterior artículo 16)

La recaudación de este impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia y en la Ordenanza Fiscal General.

#### Artículo 16. (anterior artículo 17)

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso regirán la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal General y demás disposiciones de pertinente aplicación.

Disposición final primera.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ordenanza Fiscal General y las disposiciones que en su caso se dicten.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de octubre de 2003 y, en su caso, sus posteriores modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 7

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua

Se modifican los artículos 3, 4, 6, 7, 11 Bis.1, la Disposición transitoria, y la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, usuarios y personas beneficiarias del servicio.

Artículo 4.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes ostenten la propiedad de los inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y personas beneficiarias del servicio.

Artículo 6.

1. La base imponible estará constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos, sin perjuicio de la cuota de servicio y mantenimiento, derechos de contratación y de acometida que se fijan en la tarifa.

2. Se entenderá por derechos de acometida la tasa que deberán satisfacer quienes soliciten una nueva acometida de agua a la red general municipal.

3. Los derechos de contratación serán las tasas que deberán satisfacer las personas solicitantes del suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, además del importe del contador a colocar y los costes de su instalación.

4. La cuota de servicio y mantenimiento consistirá en una cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, así como por el mantenimiento realizado por éste de los aparatos de medición.

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

Derechos de acometida



Diámetro Tubería	Importe
Diámetro menor o igual a 40 mm (1 ¼")	349,91 €
Diámetro de 50 mm (1 ½")	629,83 €
Diámetro de 63 mm (2")	839,75 €
Diámetro de 80 mm-90mm (3")	2.170,78 €
Diámetros iguales o mayores de 100 mm (4")	24,71 € x D (mm) siendo D el diámetro de la acometida en mm.

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de acometida se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	909,74 €
Proporcional de 100 mm	1.119,66 €
Proporcional de 150 mm	1.539,53 €

#### DERECHOS DE CONTRATACIÓN

Calibre del contador	Importe
13 y 15 mm	139,93 €
20 y 25 mm	209,98 €
30 mm	559,81 €
40 mm	699,75 €
50 mm	1.119,66 €
65 mm	1.399,51 €
80 mm	1.819,43 €
100 mm	2.099,35 €
125 mm	2.519,19 €
150 mm	3.148,88 €

Cuando sea necesaria la instalación de red de incendios los derechos de contratación se verán incrementados en las cuantías siguientes en función del diámetro del contador a instalar:

Calibre del contador	Importe
Proporcional de 50, 65 y 80 mm	909,74 €
Proporcional de 100 mm	1.119,66 €
Proporcional de 150 mm	1.539,53 €

Cuando el alta en el suministro sea por cambio de titularidad los derechos de contratación serán de 35,04 € para uso doméstico y 69,97 € para uso no doméstico.

Cuota de servicio y mantenimiento, y consumos

Uso Doméstico

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	13,98 €
1er Bloque (0-36 m3) al semestre	0,3393 €/m3
2º Bloque (37-120 m3) al semestre	0,4637 €/m3
3º Bloque (más de 120 m3) al semestre	0,6221 €/m3

En las comunidades de vecinos con un sólo contrato de abono, se aplicarán tantas "cuotas de servicio y mantenimiento" y consumo como viviendas tenga el inmueble.

En los edificios con varios locales o actividades y un sólo contrato de abono, se aplicará el criterio establecido para las comunidades de vecinos en la tarifa de uso doméstico.

Uso doméstico para familias numerosas en vivienda habitual

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	13,98 €
1er Bloque (0-120 m3) al semestre	0,3393 €/m3
2º Bloque (121-200 m3) al semestre	0,4637 €/m3
3º Bloque (más de 200 m3) al semestre	0,6221 €/m3

1. Se entenderá por vivienda habitual la regulada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las personas físicas. En cualquier caso se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa será aquella en la que figura empadronada la misma.

2. Cuando el sujeto pasivo al que se aplique la tarifa para uso doméstico de familias numerosas sea titular de más de una vivienda en éste término municipal, dicha tarifa quedará referida a una única unidad urbana, siempre que, además constituya vivienda habitual de la unidad familiar.

3. La tarifa de uso doméstico para familias numerosas se aplicará al usuario del servicio, previa solicitud y acto administrativo expreso favorable a la misma.

4. La solicitud se presentará en los dos primeros meses del ejercicio en el que se pretenda la aplicación de la tarifa y deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia DNI del sujeto pasivo
- b) Fotocopia del Carnet de familia numerosa de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- c) Identificación del inmueble para el que se solicita la aplicación de la tarifa.

4. Las solicitudes que se presenten fuera del plazo indicado en el apartado anterior surtirán efectos en el ejercicio siguiente.

5. Concedida la aplicación de la tarifa, ésta se mantendrá como máximo, por los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del título de Familia numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso de la renovación.

6. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a este Ayuntamiento las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos del disfrute de la tarifa.

7. En el caso de que se esté aplicando la tarifa para familias numerosas sin comunicar las variaciones o sin cumplir los requisitos exigidos para su aplicación, éste Ayuntamiento requerirá al sujeto pasivo, para que abone la diferencia con la tarifa que le corresponda así como los intereses de demora sin perjuicio de la imposición de las sanciones tributarias correspondientes.

8. Cuando se produzca un cambio de vivienda habitual, deberá presentarse nueva solicitud para la aplicación de la tarifa.

9. Se tendrá en cuenta a las familias de acogida de forma que en el cómputo de hijos a la hora de considerar a una familia como numerosa "se equipare a los menores acogidos con los hijos biológicos o adoptados" en los términos de la Ley 267/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia art.20 y siguientes.

Uso no doméstico

	Importe
Cuota de Servicio y Mantenimiento, al semestre	22,85 €
1er Bloque (0-204 m3) al semestre	0,4637 €/m3
2º Bloque (204 m3 en adelante) al semestre	0,5430 €/m3

Los suministros de agua que se lleven a cabo mediante cisternas o desde la red de distribución en Logroño tributarán a razón de 0,5541 € m<sup>3</sup>

Los suministros que se presten desde la planta de tratamiento tributarán a 0,2389 € m<sup>3</sup>

Trabajos o reparaciones en la red

En las actuaciones que se utilicen materiales propiedad del Ayuntamiento, se cobrará a la persona beneficiaria el importe de aquellos a precio de costo incrementados en un veinticinco por ciento.

Los jornales y mano de obra invertidos por el personal dependiente de este Ayuntamiento se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Hora de brigada de intervención la hora 84,54 €

Cuando la brigada se componga de una sola persona la tarifa será de la hora 42,26 €

Así mismo, cuando para la realización de los trabajos intervengan empresas contratadas por el Ayuntamiento, se cargará a la persona beneficiaria el importe de aquellos, a su precio de factura, incrementados en un veinticinco por ciento.

Cuando las obras realizadas se deban a desperfectos o averías en la red producidas por culpa o negligencia, se cargará el importe total de la factura o liquidación en un cincuenta por ciento.

Estampites

Los usuarios de estampites para obras o usos particulares depositarán, previamente a la solicitud, en la Tesorería Municipal la cantidad de 470,71 € en concepto de depósito para responder de los posibles desperfectos causados en el material prestado.

Por cada día de utilización de los estampites se cobrará la cantidad de 2,64 €.

Los consumos de agua medidos se cobrarán con arreglo a la tarifa de uso no doméstico que rija en cada momento para el suministro de agua.

El usuario devolverá el estampite en un plazo máximo de seis meses, procediéndose por el Ayuntamiento, si fuese necesario y siempre a petición de la persona interesada, a prorrogar la utilización del mismo.

Artículo 11 Bis. Subrogación.

1. Al fallecimiento de la persona titular del contrato, el cónyuge o su pareja de hecho, descendientes, hijos adoptivos, ascendientes y hermanos que hubieran convivido habitualmente, al menos con dos años de antelación a la fecha de la defunción, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones del contrato/póliza de la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realicen los suministros, previa presentación de un certificado de convivencia y/o fotocopia del libro de familia o equivalente, siempre que se liquiden con carácter previo, las deudas existentes por cualquier concepto. No serán necesarios los dos años de convivencia para los sometidos a la patria potestad del difunto, ni para su cónyuge o pareja de hecho.

Disposición transitoria

La tarifa de uso doméstico para familias numerosas se aplicará de oficio a los sujetos pasivos que en el momento de entrada en vigor de ésta disposición sean personas beneficiarias de la bonificación

por familia numerosa en el impuesto de bienes inmuebles y coincidan con los sujetos pasivos de ésta tasa.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 8

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basura y residuos sólidos urbanos

Se modifican los artículos 5 y 7 y la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 5.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes ostenten la propiedad de los inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y personas beneficiarias del servicio.

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

Por cada vivienda, garaje de comunidad o local sin actividad

Categoría de la calle	Euros al semestre
1ª Categoría	75,84 €
2ª Categoría	47,10 €
3ª Categoría	26,77 €
4ª Categoría	17,84 €
5ª Categoría	12,01 €

Si en una vivienda se ejerciera algún tipo de actividad económica, tributará con sujeción a las tarifas correspondientes a dicha actividad, o en todo caso a la de mayor cuantía.

Comercio en general, bancos, oficinas, despachos profesionales y otros servicios

Categoría calle	Superficie útil local (m2)	Euros al semestre
1ª Categoría	Hasta 49,99	112,18 €
	De 50 a 149,99	145,85 €
	De 150 a 299,99	179,56 €
	De 300 a 599,99	224,55 €
	De 600 a 899,99	336,65 €
	De 900 a 1199,99	448,82 €
	De 1200 a 1499,99	561,01 €
	De 1500 a 1800	673,49 €
	De más de 1800	786,13 €
2ª Categoría	Hasta 49,99	85,86 €
	De 50 a 149,99	111,66 €
	De 150 a 299,99	137,49 €

	De 300 a 599,99	171,88 €
	De 600 a 899,99	257,77 €
	De 900 a 1199,99	343,58 €
	De 1200 a 1499,99	430,51 €
	De 1500 a 1800	515,61€
	De más de 1800	601,41 €
3ª Categoría	Hasta 49,99	66,77 €
	De 50 a 149,99	86,89 €
	De 150 a 299,99	106,89 €
	De 300 a 599,99	133,57 €
	De 600 a 899,99	200,31 €
	De 900 a 1199,99	267,12 €
	De 1200 a 1499,99	333,79 €
	De 1500 a 1800	400,56 €
	De más de 1800	467,41€
4ª Categoría	Hasta 49,99	41,74 €
	De 50 a 149,99	54,28 €
	De 150 a 299,99	66,77 €
	De 300 a 599,99	83,64 €
	De 300 a 899,99	124,99 €
	De 900 a 1199,99	166,86 €
	De 1200 a 1499,99	208,51 €
	De 1500 a 1800	250,36 €
	De más de 1800	291,91 €
5ª Categoría	Hasta 49,99	26,01 €
	De 50 a 149,99	33,98 €
	De 150 a 299,99	41,74 €
	De 300 a 599,99	52,10 €
	De 600 a 899,99	78,40 €
	De 900 a 1199,99	104,38 €
	De 1200 a 1499,99	130,39 €
	De 1500 a 1800	156,49 €
	De más de 1800	182,48 €

Comercio del ramo de la alimentación, hostelería, cafés, bares, restaurantes, tabernas, pastelerías, puestos de espectáculos en general, floristerías, y similares.

Categoría calle	Superficie útil local (m2)	Euros al semestre
1ª Categoría	Hasta 49,99	166,86 €
	De 50 a 149,99	216,96 €
	De 150 a 299,99	267,02 €
	De 300 a 599,99	333,68 €
	De 600 a 899,99	500,54 €
	De 900 a 1199,99	667,47 €
	De 1200 a 1499,99	833,81 €
	De 1500 a 1800	1.001,25 €
	De más de 1800	1.168,12 €
2ª Categoría	Hasta 49,99	133,44 €
	De 50 a 149,99	173,28 €
	De 150 a 299,99	213,41 €
	De 300 a 599,99	266,90 €
	De 600 a 899,99	400,37 €
	De 900 a 1199,99	533,72 €
	De 1200 a 1499,99	667,28 €
	De 1500 a 1800	800,71 €

	De más de 1800	934,17 €
3ª Categoría	Hasta 49,99	117,68 €
	De 50 a 149,99	152,94 €
	De 150 a 299,99	188,31 €
	De 300 a 599,99	235,21 €
	De 600 a 899,99	353,08 €
	De 900 a 1199,99	470,61 €
	De 1200 a 1499,99	588,31 €
	De 1500 a 1800	705,80 €
4ª Categoría	De más de 1800	823,58 €
	Hasta 49,99	73,59 €
	De 50 a 149,99	95,54 €
	De 150 a 299,99	117,68 €
	De 300 a 599,99	146,92 €
	De 600 a 899,99	220,63 €
	De 900 a 1199,99	294,09 €
	De 1200 a 1499,99	393,21 €
5ª Categoría	De 1500 a 1800	441,01 €
	De más de 1800	514,80 €
	Hasta 49,99	45,94 €
	De 50 a 149,99	59,67 €
	De 150 a 299,99	73,59 €
	De 300 a 599,99	91,88 €
	De 600 a 899,99	137,77 €
	De 900 a 1199,99	183,67 €
	De 1200 a 1499,99	227,69 €
	De 1500 a 1800	275,65 €
	De más de 1800	332,11 €

Industrias, fábricas, talleres, almacenes, clínicas, sanatorios, cuarteles, aparcamientos y otras actividades no incluidas en los apartados anteriores.

Superficie útil del local (m2)	Euros al semestre
Hasta 149,99	61,93 €
De 150 a 399,99	125,58 €
De 400 a 999,99	268,88 €
De 1000 a 2000	522,50 €
De más de 2000	1.044,61 €

#### Contenedores

Las actividades comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro tipo que generen más de 500 litros/día de basura asimilable a doméstica, y aquellas que precisen en las instalaciones un contenedor de uso exclusivo, tributarán exclusivamente por la siguiente tarifa:

Por contenedor	Importe
De 1.100 litros	3.313,39 €/año
De recogida selectiva de materia orgánica de 240 litros	1.104,46 €/al semestre.

Para actos organizados por colectivos y empresas.

Por contenedor	Importe
De 1.100 litros	9,08 €/día más 24,51 € por servicio y contenedor
De 240/360 litros	3,02 €/día más 19,83 € por servicio y contenedor

Para actos organizados por colectivos y entidades inscritos en el registro de Asociaciones de este Ayuntamiento:

Por contenedor:	Importe
De 1.100 litros	4,67 €/día más 16,34 € por servicio y contenedor
De 240/360 litros	2,33 €/día más 11,67 € por servicio y contenedor

Los inmuebles tributarán por finca registralmente independiente, a excepción de las que se hayan subdividido siempre que tengan acceso independiente para cada una y no se encuentren comunicadas entre sí.

Las tarifas se aplicaran teniendo en cuenta la categoría de la calle por donde el edificio tenga asignado el número de policía. Cuando el edificio tenga asignado más de un número de policía tributará por la calle de mayor categoría.

Cuando en un mismo local se ejerza más de una actividad tributará por la tarifa de mayor cuantía.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 9

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado

Se modifican los artículos 2, 5, y 6 y la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 2.

El servicio se declara de obligada recepción en zona clasificada urbana por el Plan General de Ordenación, por razones de higiene y seguridad y como medio de compensar los gastos que origina su prestación, devengándose la tasa aun cuando no hubiere sido expresamente solicitado por las personas interesadas.

Artículo 5.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes ostenten la titularidad de los inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y personas beneficiarias del servicio.

Artículo 6.

Se considerarán personas propietarias o usuarias del servicio, por norma general, las mismas personas titulares que figuren en la Tasa por suministro de agua.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Ordenanza Fiscal nº 10

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de servicios en los cementerios municipales

Se modifica el artículo 9 y la Disposición final segunda, tal y como se detalla a continuación, quedando con la siguiente redacción:

##### Artículo 9.

Salvo la concesión de panteones, terrenos para la construcción de los mismos que serán de competencia de la Junta de Gobierno Local, el resto de los servicios regulados en esta ordenanza serán concedidos por Resolución de la Alcaldía.

##### Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Ordenanza Fiscal nº 11

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios, salvamentos y otros análogos

Se modifican los artículos 3.1 y 6 y la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

##### Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, las personas propietarias, usufructuarios, inquilinos y personas arrendatarias de dichas fincas.

##### Artículo 6.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

Desde la salida del parque

Personal	Por media hora o fracción
Grupo A1	13,67 €
Grupo A2	10,80 €
Grupo C1 y C2	9,41 €
Agrupaciones profesionales	8,66 €



Material	Por media hora o fracción
Autobomba	37,09 €
Autotanque	37,09 €
Autoescala	53,00 €
Autobrazo	53,00 €
Vehículo taller	21,18 €
Vehículo ambulancia	10,61 €
Vehículo transporte	10,61 €
Vehículo auxiliar	10,61 €

Los servicios que se presten en municipios con los que no exista convenio de colaboración para la prestación de aquellos, se les aplicará la siguiente tarifa:

Personal	Por media hora o fracción
Grupo A1	268,85 €
Grupo A2	212,48 €
Grupo C1 y C2	185,18 €
Agrupaciones profesionales	170,34 €

Material	Por media hora o fracción
Autobomba	729,50 €
Autotanque	729,50 €
Autoescala	1.042,49 €
Autobrazo	1.042,49 €
Vehículo taller	416,52 €
Vehículo ambulancia	208,66 €
Vehículo transporte	208,66 €
Vehículo auxiliar	208,66 €

Las asistencias técnicas que se presten con motivo de prevenciones u otros motivos análogos, se le aplicará la siguiente tarifa:

#### Personal

Por las primeras cuatro horas o fracción	130,46 € persona
Por cada una de las siguientes horas o fracción	32,62 € persona

#### Vehículos

Por cada media hora o fracción	82,18 € vehículo
--------------------------------	------------------

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de los servicios de recogida de vehículos en la vía pública, depósito e inmovilización

Se modifican los artículos 3, 5 y 6 y la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 3.

Serán sujetos pasivos de las tasas y por tanto obligados al pago previo a la devolución del vehículo las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En todo caso serán sujetos pasivos de la tasa: En los supuestos previstos en la presente ordenanza y legislación vigente la persona titular, la persona arrendataria o el conductor o conductora, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas.

Artículo 5.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa:

1. Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)  
44,88 €

b) Vehículos hasta 3500 Kg M.M.A. 116,28 €

c) Otros vehículos de más de 3500 Kg M.M.A. 148,92 €

2. Tasa cuando una vez iniciado el servicio de recogida, éste tuviera que suspenderse por comparecencia del conductor o conductora (enganche).

a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)  
18,36 €

b) Vehículos hasta 3500 Kg M.M.A. 39,78 €

c) Otros Vehículos de más de 3500 Kg M.M.A. 53,04 €

3. Tasa por estancia del vehículo en el Depósito Municipal:

a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)  
11,22 €/día

b) Vehículos hasta 3500 Kg M.M.A. 21,42 €/día

c) Otros vehículos de más de 3500 Kg M.M.A. 28,56 €/día

En el caso de vehículos depositados como consecuencia de las actuaciones practicadas ) por la recaudación ejecutiva de este ayuntamiento, si el contribuyente regulariza toda su deuda antes de la ejecución material del bien, la tarifa por depósito y custodia del vehículo será de:

a) Motocicletas, ciclos y ciclomotores de dos ruedas y vehículos de movilidad personal (VMP)  
1,02 €/día

- b) Vehículos hasta 3500 Kg M.M.A. 1,53 €/día
- c) Otros vehículos de más de 3500 Kg M.M.A. 2,04 €/día

4. Inmovilización de vehículos mediante cepo:

- a) Vehículos hasta 3500 Kg M.M.A. 65,28 €
- b) Otros vehículos de más de 3500 Kg M.M.A. 79,56 €

Artículo 6.

Las tasas se devengarán desde el momento en que se preste el servicio. El titular del vehículo será, en su caso, responsable del pago de las tasas, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor o conductora.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de Octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 13

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios especiales de vigilancia, control y protección por espectáculos y por circulación de transportes pesados y caravanas

Se modifica el artículo 3 y la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 3.

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Titulares, empresarios y organizaciones, en su caso, de los espectáculos y esparcimientos públicos que motiven u obliguen a este ayuntamiento a prestar los servicios especiales que constituyen el hecho imponible.
- b) Las personas propietarias de los vehículos que realicen el transporte pesado y en su defecto el conductor o conductora del vehículo o caravana.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 14

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler

Se modifican los artículos 3 y 7 y la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 3.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas siguientes:

- a) En la concesión y expedición de licencia, el titular a cuyo favor se otorguen.
- b) En la transmisión de licencias, la persona a cuyo favor se autorice dicha transmisión.
- c) En la expedición de permisos municipales de conducir, las personas beneficiarias de los mismos.
- d) En la expedición de duplicados, sus propietarios titulares.
- e) En la expedición de permisos de salida fuera del término municipal, el titular de la licencia.

Artículo 7.

En el supuesto de transmisiones mortis-causa, las licencias comprendidas en esta ordenanza que se expidan a favor del cónyuge viudo, ascendientes o descendientes directos tendrán una reducción en la cuota del 95%.

Asimismo tendrán una reducción en la cuota del 95%, las transmisiones que se realicen por los titulares de las licencias, conductores o conductoras de su propio vehículo, por causas de jubilación a favor de los familiares reseñados en el párrafo anterior. Las transmisiones de licencias a favor de conductores o conductoras asalariados, tendrán una reducción en la cuota del 40%.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 15

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios urbanísticos

Se modifican los artículos 4 y 7 y la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación municipal constitutiva del hecho imponible.

Las personas propietarias de los inmuebles que sean objeto de inspección urbanística.

Artículo 7.

El tipo impositivo estará determinado por la siguiente tarifa::

A. Parcelaciones, segregaciones, agrupaciones de fincas afectadas y autorizaciones previas.

1. Parcelaciones, segregaciones y agrupaciones

Tarifa única: 89,12 €

Innecesaridad de Licencia: No se aplica tasa

2. Autorizaciones en suelo no urbanizable:

2.1. Autorizaciones en suelo no urbanizable 124,17 €

(que no impliquen información pública)

2.2 Autorizaciones con información pública: 433,87 €

B. Tramitación de planes y otras figuras de índole urbanística

Apertura de expediente, autorizaciones para redactar planes Parciales, Avances de Planeamiento, y en general, tramitaciones que no impliquen información pública ni notificaciones individualizadas. Modificación de Planes de Implantación de Telefonía y de otro tipo Adscripción de números de policía.: 178,22 €

Delimitación de sectores, Planes de Ordenación, Estudios de detalle, Ordenanzas, y sus modificaciones Fijaciones de uso o/y Cambio de uso en solares, parcelas, etc. Planes de Implantación de Telefonía y de otro tipo.

Reparcelaciones, Compensaciones (Estatutos y Bases de Actuación de Junta de Compensación, Constitución de Junta de Compensación y Proyecto de Compensación), Expropiaciones, Convenios Urbanísticos (de planeamiento y de gestión), Delimitación de unidades de ejecución y sus modificaciones, y en general, todos aquellos que requieran una protocolización y/o inscripción en el Registro de la Propiedad u otros registros.

Sin notificaciones individualizadas (a excepción de la persona solicitante): 445,58 €

2.1. Con 10 o menos interesados legales 891,14 €

3. A las tasas anteriores habrá que añadirles el reintegro de los posibles gastos de impresión (según Precios Públicos vigentes), protocolización, registro y cualquier otro extremo que ocasione (publicación de anuncios, tasas por la tramitación correspondientes a otros organismos públicos, etc.), por la intervención en el procedimientos de organismos, entidades o mercantiles externas al Ayuntamiento de Logroño.

Las tasas se refieren a la tramitación de cada expediente, independientemente del contenido del mismo.

Las tasas por procedimientos en cuya tramitación esté prevista la realización de exposición pública, se cobrarán de forma íntegra, aún en el caso de que no haya concluido el expediente, o se presente la renuncia o desistimiento del procedimiento, si durante la tramitación ya ha tenido lugar la información pública. En caso contrario, se cobrará lo dispuesto en el apartado B.1.

C. Señalamiento de alineaciones y rasantes

1. Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada, que no requieran la utilización de aparatos topográficos T = 53,00 € por operación.

Señalamiento de alineaciones en una situación consolidada, que requieran la utilización de aparatos topográficos T = 132,45 € por operación.

Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de dificultad normal (parcelas regulares situadas junto a vías urbanizadas) T = 185,40 € por operación.

4. Señalamiento de alineaciones en una situación no consolidada, de especial dificultad T = 397,09 € por operación.

D. Expedición de cédulas urbanísticas, certificados, informes y otros

1. Cédula Urbanística. 127,64 €

2. Certificados e informes que requieren dictamen 127,64 €

3. Certificados e informes que no requieren dictamen 69,99 €

4. Fotocopias de documentos integrantes de expedientes,

4.1. Hasta 30 hojas: 6,12 € /documento.

4.2. A partir de más de 30 hojas, se aplicará la tarifa quinta de los precios públicos, incrementada en un 50% cuando sea necesaria la búsqueda y/o en su caso, la desencuadración del documento.

5. Cartografía:

Escala 1:500

Soporte Digital:

Hojas aisladas 178,22 €/unidad

Dos hojas contiguas 267,34 €

Cuatro hojas contiguas 356,46 €

Soporte Papel:

Hojas aisladas o contiguas 8,91 €/unidad

Escala 1:1.000

Soporte Digital:

Hojas aisladas 133,68 €/unidad

Dos hojas contiguas 178,22 €

Cuatro hojas contiguas 267,34 €

Soporte Papel:

Hojas aisladas o contiguas 8,91 €/unidad

Escala 1:5.000

**Soporte Digital:**

Hojas aisladas 89,12 €/unidad

Dos hojas contiguas 133,68 €

Cuatro hojas contiguas 178,22 €

**Soporte Papel:**

Hojas aisladas o contiguas 8,91 €/unidad

**6. Plan General Municipal (P.G.M.):****En soporte papel:**

Planos en vigor 89,12 €

Fotocopias en color de hojas sueltas 0,89 €

Normas urbanísticas 13,36 €/Unidad

Ordenanzas de Planes Parciales, Especiales y Normas Complementarias 14,27 €

Fichero de sectores o modificaciones 8,91 €/unidad

**En soporte informático:**

CD que incluye planos y textos de las Normas Urbanísticas y ficheros DWG 89,12 €

Actualizaciones del CD, previa dev. del ejemplar anterior. 35,66 €/unidad

CD de las normas urbanísticas 13,36 €/unidad

Fichero de sectores o modificaciones 8,91 €/unidad

7. Ortofotomapa de la ciudad en soporte papel o formato digital 44,55 €/unidad

8. Ficheros informáticos de diversas características: 25,65 €

**9. Ploteado de Planos**

Por cada m/l o fracción de longitud del rollo de papel: 10,20 €

**E. Inspecciones urbanísticas****Inspección Técnica de edificios:**

1. Visita de inspección por los servicios técnicos y emisión del correspondiente informe sobre medidas de seguridad del inmueble: 85,68 €.

Se considerará a efectos del cómputo de tiempo de la visita de inspección, una duración mínima de una hora.

2. Por cada hora o fracción transcurrida de servicio en la visita de inspección ( a partir de la segunda hora o fracción): 32,64 €.

Las horas de servicio realizadas entre las 15 h y las 8 h de la mañana, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, así como las que se realicen en sábados, domingos o festivos, tendrán un incremento en la cuota de un 30%.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de octubre de 1990 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 16

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por derechos de examen

Se modifican los artículos 2.2 y 4.1 y la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 2.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa a que se refiere el apartado anterior no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables a la persona interesada.

Artículo 4.

1. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta ordenanza, serán los siguientes:

Grupo A1	31,97 €
Grupo A2	31,97 €
Grupo C1	31,97 €
Grupo C2	31,97 €
Agrupaciones profesionales	31,97 €

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 30 de octubre de 2003 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 17

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de terrenos de dominio y uso público local con terrazas de veladores y otros elementos complementarios

Se modifican los artículos 9.1 y 15 y la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 9.



1. La tasa se devengara cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso o dominio público local.

A estos efectos, cuando se trate de nuevas altas, se entenderá devengada la tasa desde el momento en que, a instancia de la persona interesada, fuese autorizado el aprovechamiento o desde que éste se produzca caso de no mediar autorización.

Artículo 15.

Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario o beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual a los bienes destruidos, o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal nº 18

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos o atracciones situadas en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje

Se modifica el artículo 14 y la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 14.

Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario o beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual a los bienes destruidos, o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo

Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Ordenanza Fiscal nº 19

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías (vados).

Se modifican los artículos 5, 10 y 17 y la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

#### Artículo 5.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes ostenten la propiedad de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, que podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre las respectivas personas beneficiarias.

#### Artículo 10.

La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de los terrenos de dominio y uso público locales.

A estos efectos, cuando se trate de nuevas licencias, se entenderá devengada la tasa desde el momento en que, a instancia de la persona interesada, fuese autorizado el aprovechamiento, o desde que éste se produzca, caso de no mediar autorización. La existencia de paso rodado o badén presupone la del aprovechamiento.

Cuando se trate de licencias de aprovechamientos ya autorizados el devengo tendrá lugar 1 de Enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

En los supuestos de alta o baja del aprovechamiento la tasa se prorrateará por trimestres naturales. En todo caso el importe será irreducible.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el derecho a la utilización a aprovechamiento del dominio y uso público locales no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

#### Artículo 17.

Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario o beneficiaria, sin perjuicio del pago de la tasa, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual a los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Este Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

#### Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Ordenanza Fiscal nº 20

Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupación de suelo y vuelo de terrenos de dominio y uso público locales

Se modifica el artículo 15 y la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

##### Artículo 15.

Cuando el aprovechamiento lleve aparejado la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario o beneficiaria, sin perjuicio del pago de las tasas, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación.

Si los daños fueran irreparables, este Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual a los bienes destruidos, o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

##### Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Ordenanza Fiscal nº 21

Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales por empresas explotadoras de servicios de suministro

Se modifica la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

##### Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Ordenanza Fiscal nº 22

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos por la policía municipal

Se modifica la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

##### Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 2011 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

#### Ordenanza Fiscal nº 23

#### Contribuciones especiales

Se modifican los artículos 3.1, 5.3, 6.2, 8.2, 15 y 17 y la Disposición final segunda, tal y como se detallan a continuación, quedando con la siguiente redacción:

#### Artículo 3.

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de persona propietaria de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

#### Artículo 5.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a las personas beneficiarias o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

#### Artículo 6.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, las personas propietarias de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de las personas propietarias de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

#### Artículo 8.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedido en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a las personas arrendatarias de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

#### Artículo 15.

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento de acuerdo de imposición en cada caso concreto.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.
3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre las personas beneficiarias y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuese conocidos y, en su defecto, por edictos. Las personas interesadas podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

#### Artículo 17.

1. Las personas propietarias o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste, cuando la situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Asimismo, las personas propietarias o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

#### Disposición final segunda.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 16 de octubre de 1989 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Ordenanza nº 24

Ordenanza general reguladora de los precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades

Se modifica el Título de la Ordenanza, los artículos 3, 7.2 y 14.8, la Disposición final, y las Tarifas de Precios Públicos segunda, sexta, novena, y se incluyen la Tarifa decimoquinta y decimosexta, tal y como se detalla a continuación, quedando con la siguiente redacción:

Artículo 3.

Los servicios o actividades que realiza este Ayuntamiento y por los que se exige Precio Público son:

- a) Asistencia y estancia en guarderías municipales.
- b) Servicios del auditorium y sala de conferencias.
- c) Servicio colonia de Nieva de Cameros.
- d) Servicio mercado de abastos San Blas.
- e) Obtención de fotocopias de documentos.
- f) Ludotecas.
- g) Servicio de comidas a domicilio para personas mayores.
- h) Servicio de alojamiento alternativo personal.
- i) Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores.
- j) Servicio de conciliación para familias en dificultad social.
- k) Espacio arqueológico y sala multiusos (Espacio Lagares).
- l) Biblioteca Rafael Azcona y Biblioteca de la Casa de las Ciencias.
- m) Salón de actos de la Biblioteca Rafael Azcona.
- n) Campamentos municipales.
- o) Servicio de inmersión lingüística.
- p) Cesión de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja.

Artículo 7.

2. Cuando la prestación del servicio cese por decisión municipal que no obedezca a causas imputables a la persona interesada, los Precios Públicos se prorratearán por mensualidades completas.

Artículo 14.

8. La Administración Municipal podrá, aplazar o fraccionar el pago de las cantidades adeudadas por Precios Públicos, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y en las normas aprobadas por este Ayuntamiento.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno el día 5 de noviembre de 1998 y, en su caso, sus modificaciones, entrará en vigor en el momento de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero siguiente, salvo que en las mismas se señale otra fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Tarifas de precios públicos

Se establecen y se fijan las cuantías de los Precios Públicos por prestación de servicios o realización de actividades estructurados tal y como se recoge en las siguientes tarifas:

Tarifa segunda. Auditorium municipal y sala de usos múltiples.

1. Cualquier actividad comercial o lucrativa en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe:

Auditorium municipal precio, por función 876,29 € (IVA incluido)

Doble función en el mismo día: 50% de incremento

La Sala de usos múltiples no se cederá para actividades de este tipo.

2. Para actividades comerciales o lucrativas de carácter cultural, social, educativo o institucional en la que el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula, inscripción o por invitación restringida, sea cual sea su importe:

Auditorium municipal precio, por función 584,05 € (IVA incluido)

Doble función en el mismo día: 50% de incremento

La Sala de usos múltiples no se cederá para actividades de este tipo.

3. Para cualquier actividad comercial o lucrativa de carácter cultural, social, educativo o institucional o cultural, que puedan considerarse de interés público mediante informe emitido al efecto por la unidad municipal correspondiente, cuando el acceso a la sala se haga previo abono de localidad, matrícula o por invitación restringida, sea cual sea su importe.

Auditorium municipal precio, por función 378,90 € (IVA incluido)

Sala de usos múltiples precio por día de uso 37,13€ (IVA incluido)

Doble función en el mismo día: 50% de incremento

4. La cesión de ambos espacios podrá otorgarse gratuitamente cuando el acceso a la sala tenga carácter gratuito o benéfico en los siguientes supuestos:

- a) Actividades culturales (conciertos, recitales, teatro, danza, proyecciones, conferencias...).
- b) Actividades sociales, educativas o institucionales coorganizadas por el Ayuntamiento de Logroño y quien lo solicita, o que estén vinculadas a programas municipales, acreditado mediante informe de la unidad municipal correspondiente.
- c) Actividades sociales, educativas o institucionales organizadas por Administraciones Públicas o sus órganos.

En el caso de actividades no comerciales ni lucrativas, en las que el acceso a la sala sea gratuito, cuando no concurren ninguno de los supuestos anteriores, serán de aplicación las tarifas del punto 3.

El carácter benéfico de la actividad deberá reseñarse en la solicitud explicando la finalidad a la que se destinará la recaudación y aportando una declaración responsable de la entidad solicitante.

5. La reserva del Auditorio municipal para celebrar ensayos o preparación de sala, se considerará a todos los efectos utilización del espacio, resultando de aplicación las tarifas señaladas anteriormente. En los supuestos de cesión gratuita, con carácter general, solo se cederá el uso del

auditorio el mismo día de celebración del acto, con la excepción recogida en las Normas de uso del Auditorio.

#### Tarifa sexta - Ludotecas municipales

Curso Completo:

Por curso y por niño 42,84 €

Por curso y por niño, cuando se inscriban varios niños de una misma unidad familiar. 21,42 €

Cuota en el programa de ludoteca abierta, por turno o fracción: 0,50 €

Cuota especial para difusión Proyectos Municipales Infantiles y apoyo a otros proyectos sociales: 0,50 €.

Cuota en el programa Ludoteca en Vacaciones:

Base por participante para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada periodo vacacional y turno. 2,50 €

Base por participante de una misma unidad familiar para el cálculo de la cuota en función del número de días de cada periodo vacacional y turno. 1,25 €

#### Tarifa novena - Servicio de encuentro y desarrollo personal y vida sana para personas mayores

Las Cuotas para los usuarios con ingresos superiores al IPREM, son las siguientes:

Asistencia 8 meses:	27,94 euros.
Asistencia 4 meses:	13,89 euros.
Asistencia 3 meses:	10,38 euros.
Asistencia 2 meses:	6,23 euros.

#### Tarifa decimoquinta. Programa de inmersión lingüística

Renta per cápita de la unidad familiar	Precio Público
Hasta 6.948,24 €	58,32 €
Entre 6.948,25 € y 11.448,25 €	291,60 €
Entre 11.448,26 € y 15.948,26 €	437,40 €
Entre 15.948,27 € y 20.448,27 €	729,00 €
Entre 20.448,28 € y 24.948,28 €	1.458,00 €
Más de 24.948,29 €	2.916,00 €

#### Tarifa decimosexta. Dependencias del Centro de la Cultura del Rioja

1. Por los servicios derivados del uso y cesión a terceros correspondientes a la adecuación de las salas (limpieza y montaje) y a su funcionamiento (servicio de atención al público y complementario), los precios se establecen en función de la superficie y el tiempo de uso con arreglo a la siguiente tabla:

	½ Jornada	Jornada	Hora
Sala de catas S-1 (64,48 m2)	179,00	268,00	34,00
Sala de catas S-3 (36,64 m2)	113,00	157,00	20,00



Calado 1 (117,37 m2)	158,00	207,00	26,00
Calado 2 (41,94 m2)	90,00	135,00	17,00
Salón auditorio S-5 (146,05 m2)	226,00	318,00	40,00
Sala de reuniones ET (40 m2)	91,00	135,00	17,00
Sala Polivalente ET (189,20 m2)	250,00	322,00	40,00
Sala Polivalente 1 (211,81 m2)	251,00	325,00	41,00
Sala Polivalente 2 (: 181,69 m2)	250,00	322,00	40,00

2. Por los servicios auxiliares relativos al personal técnico de medios audiovisuales, el personal informador, azafato o azafata, y el personal encargado del control de la sala se establecen los siguientes precios en función del número de recursos y tiempo de duración del servicio.

	Precio hora
Técnico/a medios audiovisuales	21,16
Informador/a azafato/a	19,15
Controlador/a sala	18,38

3. Estos servicios auxiliares deberán solicitarse en el mismo documento normalizado que la cesión de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja, con indicación del número de efectivos requeridos y el tiempo en número de horas estimadas. El precio definitivo en la parte correspondiente a los servicios auxiliares que deberán abonar las personas solicitantes estará constituido por la totalidad de horas efectivas prestadas por el personal solicitado, cuyo registro se llevará a cabo en el punto de control del Centro de la Cultura del Rioja.

4. Tras el uso de las dependencias del Centro de la Cultura del Rioja, previa autorización municipal, y una vez conocidas las horas efectivas prestadas por el personal auxiliar en su caso, el Ayuntamiento de Logroño efectuará la liquidación correspondiente incluyéndose en la misma la parte correspondiente a la cesión de uso y a los servicios auxiliares.

5. La fracción de hora superior a 30 minutos se contabilizará como una hora íntegra, prorrateándose por minutos las fracciones de tiempo inferior.

6. Se establece una reducción del 50% del precio total cuando el obligado al pago sea una entidad sin fines lucrativos según quedan definidas en la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos.

7. Los derechos, las obligaciones, las condiciones de cesión y uso de las dependencias se regularán en el reglamento de uso y funcionamiento del Centro de la Cultura del Rioja aprobado al efecto.